

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los veintiseis días del mes de mayo del año dos mil quince, luego de realizado y concluido el debate en fecha siete de mayo del corriente año en esta Cámara Segunda en lo Criminal, actuando la suscripta Dra. Rosana Mariela Glibota, asistida por la Sra. Secretaria Dra. Claudia Andrea Abramczuk, en los presentes caratulados: "P., J. R. Y P. D. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, HOMICIDIO CALIFICADO CON LA PARTICIPACION DE DOS O MAS PERSONAS Y PARA OCULTAR OTRO DELITO EN CONCURSO REAL", Expte. Nº xx/13-2, Sec. Nº 3, con la presencia del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Jorge Rescala, del Querellante Particular Dr. G. G. V. en representación de la Provincia del Chaco; y de los Defensores Dres. M. A. G. y J. A. A.; a efectos de dictar sentencia.-

I.- El plenario ha sido seguido a los imputados: J. R. P., (a) "xx", argentino, soltero, 20 años de edad, con estudios secundarios incompletos (cursó hasta tercer año), de ocupación carpintero, domiciliado en xx y xx del Barrio xx de Quitilipi, DNI Nº xx, nacido el x de xx de 1995 en la ciudad de Quitilipi, Chaco, hijo de I. J. P. y de R. C. C.; y a D. A. P., argentino, soltero, de 22 años de edad, concubinado con M. S. F., sin estudios, no sabe leer ni escribir, sabe firmar, de ocupación ladrillero, domiciliado en xx y x de la ciudad de Quitilipi, DNI Nº xx, nacido el x de xx de 1992 en Quitilipi, Chaco, hijo de I. J. P. y de R. C. C., por atribuírseles conforme al Requerimiento de Elevación a Juicio de fecha 20/05/14 obrante a fs. 327/331vta., el siguiente HECHO: "En fecha 27 de julio de 2013, sin poder precisar hora exacta, en el predio de la xx ubicada en la calle xx, Ruta

Provincial N° x, Ruta x y calle xx, de la localidad de Quitilipi, D. A. P. junto a J. R. P., abusaron sexualmente de J. E. G., para darle posteriormente muerte".-

El Dr. Gustavo Rafael Valero, Fiscal de Investigaciones N° 3 -subrogante- de la II Circunscripción Judicial, por ese hecho tuvo por formulada ACUSACION contra los imputados J. R. P. y D. A. P., para que los mismos sean juzgados como coautores por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, HOMICIDIO CALIFICADO CON LA PARTICIPACION DE DOS O MAS PERSONAS Y PARA OCULTAR OTRO DELITO EN CONCURSO REAL A TITULO DE COAUTORES, Arts. 119, cuarto párrafo, 80 inc. 6 e inc. 7 y 55 del C.P).-

II.- Que el señor Fiscal de Cámara al alegar, entre otras cuestiones efectúa referencia precisa de la carátula de los actuados, determina los datos filiatorios de los imputados, detalla el hecho y que su parte oportunamente adecuó la calificación legal, en referencia al delito de abuso sexual con acceso carnal resultando el mismo de carácter agravado atento a que fue con la participación de dos o más personas y que ello se hizo saber a la defensa, que no cambió la esencialidad del hecho resultando así que el hecho que fue investigado encuadraba en el delito de abuso sexual, art. 119, con acceso carnal, en función del tercer párrafo y agravado por el número de personas, párrafo 4, inc. d). Que en su momento quedó establecido que encuadra también en el delito de homicidio calificado por el número de personas, art. 79, en función del art. 80, inc. 6 y para ocultar el crimen, inc. 7, ambos delitos concursados realmente, art. 55, todos del C.P.

Analiza las declaraciones del imputado J. R. P. y de D. A. P., en la IPP y en

Sala. Coteja con la declaración de I. P. en Sala y con la declaración del vecino de D. P., de apellido O.. Aduce que necesariamente todas las circunstancias expuestas por los imputados deben confrontarse con el resto del material probatorio a los efectos de establecer el hecho y la responsabilidad que le pudo caber a los mismos.

Sostiene que se encuentra acreditada la existencia y materialidad del hecho. Se basa en el informe de autopsia de fs. 61/62, cd con registro de tomas fotográficas y certificado de defunción, detalla el trayecto efectuado por la víctima J. E. G. desde que sale de su casa hacia la casa de F. G., y desde allí hacia la fiesta de xx, relatando su accionar y coteja con declaraciones testimoniales recibidas en el debate, destacando los testimonios con respecto a la confrontación con los dichos de los imputados. Valora el testimonio del Dr. Bravo, médico forense, así como también los informes del IMCIF y sostiene su parte que con ello determina el hecho y la materialidad, en forma armónica e integral y considera acreditado legítimamente que todo el material probatorio incorporado corrobora lo sustentado por su parte.

Continúa alegando en cuanto a la autoría y analiza la prueba producida e incorporada en el debate, para sostener que se encuentra acreditada la autoría en el abuso sexual que diera ocasión después al homicidio de J. E. G., de J. R. P. y D. A. P. respecto del hecho mencionado. Analiza la prueba producida e incorporada en el debate para sostener que se encuentra acreditada la autoría del Sr. J. R. P., y lo afirma con los testimonios de que han estado presentes en xx, la relación sexual y sentimental que tenía J. con la misma y que existen pruebas biológicas obrantes a fs. 246/250 del Laboratorio Molecular del IMCIF estableciendo que surge con categórica

claridad que existe presencia de factores autosómicos de J. R. P. como de D. A. P. en la difunta J. E. G., que es una demostración categórica del abuso sexual de los imputados en ocasión de haberla accedido carnalmente en forma personal cada uno por lo que amplió su parte oportunamente el acceso carnal agravado. Destaca que ambos imputados son autores del hecho tan grave como es el abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y no coautores, porque se trata de delitos de propia mano, sostiene que ambos son autores porque han tenido ambos el dominio funcional de la consumación de ese hecho. Que en cuanto al homicidio calificado o agravado por dos circunstancias: el número de personas y por lo que se denomina criminis causa, lo que se encuentra probado fundamentalmente por la pericia del Laboratorio Molecular que indica no solamente la presencia genética de ambos y de la occisa en cuestiones genitales y seminales sino también en cuestiones de sangre, ya que en la ropa de los imputados se hallaron restos de sangre de la occisa E. G.. Sostiene que la acción típica del homicidio se funda en el art. 79 y las agravantes de participación de dos o más personas, y la acción de querer ocultar el abuso sexual cometido. Que no caben dudas respecto al homicidio de que ambos son autores, que tuvieron el dominio funcional no solo para accederla sino también para matarla y ello se evidencia con el arrastre del cuerpo en vida de E. G., destacando las lesiones que sufriera la víctima. Sostiene que en cuanto a la acción consumativa de lo que es el homicidio, que ambos inculpados conjuntamente han convenido o convergido en la idea, en la intencionalidad, de evitar todo tipo de responsabilidad por el abuso sexual, mediante la decisión de dar muerte a J. E. G. para no ser

descubiertos de ese abuso sexual carnal. Que esa acción consumativa del homicidio del art. 79 en función del art. 80, incs. 6 y 7, dado que la decisión de ellos era quitarle la vida y le produjeron en su cuerpo un sin número de golpes de carácter grave tal como surge de la autopsia, destacando la utilización de las propias prendas de vestir de la víctima, en el caso sus propias calzas. Que esa prenda es importante porque es descripta por los testimonios, como así también el reconocimiento en la IPP del par de zapatillas que la occisa llevaba puestas, las que fueron secuestradas de arriba del techo de la madre de los imputados y que le fueron entregadas por J. R. P. para que sean lavadas pero que al momento del secuestro aún tenían excremento y tierra lo que constató la policía.

Agrega que conforme a todos los informes existentes en los actuados no surge que alguno de ellos padezca de algún tipo de enfermedad mental o incapacidad o que fuera obligado a realizar el acto; conforme art. 83 del C.P.P.CH., son personas que comprenden la criminalidad de sus actos y pueden dirigir sus acciones. Que entiende se concretaron los dos riesgos jurídicamente desaprobados por las normas penales, art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inc. d y art. 79 en función del art. 80 incs. 6 y 7.

Luego alega sobre la determinación de la acusación y manifiesta que su parte acusa formalmente a J. R. P. del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de otra persona, art. 119, en función del tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d), en carácter de autor material responsable del mismo y también acusa formalmente a D. A. P. del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de otra persona, art. 119, en función del tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d), en carácter de autor material; como así

también acusa formalmente a J. R. P. por el delito de homicidio agravado por la participación de dos o más personas y agravado por el inc. 7, en virtud del art. 79, en función del art. 80, incs. 6 y 7 y también acusa formalmente a D. A. P. por el delito de homicidio agravado por la participación de dos o más personas y por la forma de consumación, para ocultar un delito y lograr la impunidad para sí o para otro, en virtud del art. 79, en función del art. 80, incs. 6 y 7.

Seguidamente alega sobre la merituación y determinación a los fines de establecer la pena que solicitará. Que en la causa en particular, dada la gravedad de los delitos de homicidio calificado, fundamentalmente las normas constitucionales, procesales y los arts. 40 y 41 del C.P. solicita Condena Perpetua para ambos dado que así lo establece el art. 80 del C.P. Asimismo solicita accesorias legales del art. 12 del C.P., que se efectúe plena aplicación del art. 405 del C.P.P.CH. respecto a la extracción de huellas digitales a los fines de remitirlas al registro pertinente y se ordene que a ambos, dadas las circunstancias de como se desarrollaron los hechos, evidenciando la consumación de ello una total falta de equilibrio psicológico, y cuestiones de personalidad conforme informes obrantes en autos, que se les efectúe tratamiento psicológico durante su estadía en el Complejo Penitenciario y asimismo se efectúen las publicaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 4425.

III.- Cedida la palabra al Sr. Querellante Particular, el Dr. V. a los fines de que efectúe su alegato. Sostuvo que su alegato se desdoblará básicamente en tres partes, la primera es la ya citada anteriormente en cuanto a su intervención como Querellante por los intereses del Estado Provincial y su vinculación con el Derecho Constitucional, la segunda será referida a

los bienes jurídicos comprometidos en los hechos y la tercera será relativa a los extremos procesales requeridos para concluir en una sentencia condenatoria.

Manifestó que su parte adhería a la acusación Fiscal en todos sus extremos pero con una salvedad.

Desarrolla el hecho acaecido, destaca la violencia, que J. E. era una mujer, niña, adolescente (menor de edad) e indígena. Cita la Convención de los Derechos del Niño y que tanto el Estado Nacional como el Estado Provincial otorga a las condiciones referidas una protección y un funcionamiento de la protección penal diferenciado.

Adhiere al relato de los hechos efectuados por el Sr. Fiscal de Cámara y meritúa especialmente la violencia con que ocurrieron los hechos y las circunstancias que demuestran que el cuerpo fue arrastrado porque considera que ello hace a la autoría, entendiendo esto como un elemento central en la dinámica de coautoría, tal como lo manifestó el Representante del Ministerio Público. Destacó también la suma violencia sexual que tenía el cuerpo, considerándolo un elemento normativo del juicio penal y se encuadra dentro de la ley general de protección de las mujeres. Analiza la Convención de Belem Do Para y la Convención Interamericana, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer.

Continúa alegando que considera que hay dos hechos que agravan jurídicamente la posición de los acusados: el homicidio de una mujer y la condición de violencia sexual. Valora la Comunicación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en la resolución amistosa a la cual llegó el Estado Nacional por el caso "LNP", donde este y también

la Provincia del Chaco asumieron compromisos internacionales.

Aduce que la triple interseccionalidad jurídica de ser mujer, adolescente e indígena de la víctima implica para el Estado la violación de bienes jurídicos que son Derechos Humanos, citando al doctrinario uruguayo Gonzalo Fernandez y cita, no taxativamente, los derechos que se le han violado con este hecho criminal.

Considera suficiente la calificación legal del abuso sexual con acceso carnal con la participación de dos o más personas en concurso real con el homicidio calificado por la comisión de dos o más personas y para ocultar otro delito que da el Sr. Fiscal de Cámara pero no la considera completa y solicita a V.S el ejercicio de las facultades del art. 407 del CPPCH a los fines de la condena, y que se considere esencialmente la aplicación del art. 80, inc. 11 en el modo comisivo del homicidio calificado por mediar violencia de género ya que su parte entiende que existe un concurso de agravantes que permiten concluir que el hecho fue perpetrado mediando violencia de género y analiza pruebas. Cita Jurisprudencia y aclara que entiende que en nada vulnera la titularidad de la acción pública ni el principio acusatorio y menos el principio de congruencia, citando Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

También expone que debe descartarse la hipótesis que quiso hacer creer la Defensa de que J. E. G. era una trabajadora sexual ya que entiende probado con certeza que J. E. G. no ejercía la prostitución.

Que en cuanto a la participación criminal, con la salvedad de coautoría que expresó previamente, entiende fundada la relación que estableció el Ministerio Público Fiscal al tiempo de analizar coautoría, por lo cual su parte alega acusando como coautores del delito de abuso sexual agravado

por el acceso carnal y por la participación de dos o más personas en concurso real con homicidio agravado por la comisión de dos o más personas para ocultar otro delito y por mediar violencia de género. Que en cuanto a la pena requerida no va a formular ningún tipo de oposición y entiende que el titular de la pena es el Ministerio Público Fiscal, por lo cual adhiere a la pena requerida por el mismo. Que finalmente y en orden a la reparación integral del delito aún cuando no se ha ejercido la acción civil corresponde que el Tribunal pueda considerar la realización de reparaciones integrales de distinta índole al tiempo de la condena, específicamente la posibilidad de realización de actividades que tiendan a otorgar garantías de no repetición de estos episodios en el Barrio xx de Quitilipi.

IV.- Cedida la palabra a la Defensa a los fines de alegar, toma la palabra la Dra. G. y sostiene que invoca en primer término el principio de inocencia, que constituye la máxima garantía a favor de sus defendidos. Que J. R. y D. no deben construir su inocencia, son inocentes y solo una sentencia firme puede declarar la culpabilidad, si la hubiere.

Sostiene que sus defendidos gozan de la presunción juris tantum por lo cual en este proceso debió realizarse la actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en una verdad probada, lo que a su opinión no se logró.

Acto seguido toma la palabra el codefensor, Dr. A. y manifiesta que discrepa con la acusación Fiscal, analizando testimonios en Sala y en otras oportunidades, que hablaron de que no hubo contacto entre ambos hermanos. Continúa manifestando que no se tienen en cuenta las primeras declaraciones que hicieron ambos en la policía sin asesoría

alguna y las últimas declaraciones de ambos en Sala, que esas son coincidentes y ello no es casualidad sino la verdad de los hechos.

Analiza los testigos traídos a la Sala, tanto aportados por Fiscalía como los aportados por su parte, que coincidieron en que D. estuvo con su padre y nunca tuvo contacto alguno con el otro imputado. Valora el testimonio del Sr. O.. Agrega que ni el Fiscal ni la Querella pudieron demostrar ninguno de los parámetros que dijeron para tener como base en la acusación.

Analiza pruebas documentales y periciales, valorando que no existe ADN de D. A. sobre el cuerpo de E. ni sobre las prendas que se tomaron del lugar. Entiende que del desarrollo extrae que lo único que se tiene de D. A. P. es que es hermano de un acusado y que casualmente no se lo imputó al padre, ni al abuelo, ni a los otros y considera que no hay pruebas concretas que lo incriminen directa o indirectamente, que no existe nexo de causalidad en ninguno, porque ni el Fiscal ni Querella pudieron demostrar que hubo contacto directo entre D. A. y J. R. P. para confabularse o complotarse. Que no existen testimonios que hayan visto juntos a D. A. P. con la víctima ni con su hermano.

En conclusión, a criterio de su Defensa no existen elementos concretos que puedan imputar el hecho del cual se lo acusa a D. A. P..

Acto seguido continúa alegando la Dra. G., analizando la declaración en Sala de J. R. P. cuando relató que E. era utilizada por F. como elemento para la prostitución sostiene que no lo hizo peyorativamente, ni mansillando la reputación de J. E. G.. Que su defensa, en todo momento pretendió demostrar que lo que refirió J. R. P. cuando habló de la Sra. F. y lo que manifestó que les cobraba a los hombres cuando tenían relaciones

con E., no fue para denostar a la víctima sino porque fue una práctica abusiva contra personas menores y en ellas si existe violencia de género, hay abuso, tratos crueles y vejámenes y por ello para su parte resultaba pertinente poder demostrar dicha circunstancia.

Considera Y ANALIZA elementos de cargo para apoyar sus dichos, como ser los testigos aportados por la Fiscalía de Cámara, por ejemplo L. M. O., destacando también dichos de F. G., de fs. 70 y de la testigo Y. D. A., de fs. 66. Resalta contradicciones entre la declaración de F. G. ante Fiscalía de Investigaciones de fs. 70 y la que hiciera en Sala. Analiza también la declaración de fs. 66 de la hija de F. y el testimonio de la Sra. A. G., a fs. 190, y agrega que este testimonio fue ratificado en Sala.

Coteja con los testimonios en Sala de la Sra. C., C. G., C. C. y F. B., cuyos testimonios consideró que no fueron valorados ni por la acusación ni por la Querella, que esos testimonios no fueron impugnados y llamativamente no fueron tenidos en cuenta por la acusación. Considera que estos testimonios tienen exactamente el mismo valor que los ofrecidos por la Fiscalía de Cámara.

Sostiene que fue así que el Sr. Fiscal de Cámara imputó a sus defendidos la calificación de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas, art. 119, párrafo tercero, párrafo cuarto, inc. d) y de homicidio agravado por la participación de dos o más personas perpetrado para ocultar otro delito, art. 80, incs. 6 y 7 y a la postre la Querella solicitó que además el homicidio sea agravado por el inc. 11 del art. 80, es decir cometido con violencia de género y aclara que la acusación tiene sobre sí la carga de la prueba.

A continuación valora pruebas periciales, determinando que el material

genético hallado en el saco vaginal era vinculado a la víctima y a J. R. P. como únicos aportantes y sostiene que ello concuerda con la relación descripta por su defendido y a su afirmación de que no había usado ningún tipo de protección. Analiza declaración en Sala del Dr. Gerardo Bravo.

También considera importante en cuanto al informe bioquímico forense en el punto 6) donde claramente se explica el método con el cual se realizan los análisis de ADN cuando se trata de individuos que comparten el mismo padre, y sostiene que cuando comparten el haplotipo "Y" no dice que no pueden distinguirse de quienes son cada una de las muestras, que no es que no puede decir a quien le corresponde cada uno de los ADN. Sostiene que nunca se pudo demostrar nexo de causalidad alguna entre el hecho y sus defendidos. Que efectúa reserva de recurrir ante una Sentencia adversa. Que solicita la absolución de los Sres. J. R. P. y D. A. P. y la inmediata liberación de los mismos.

V.- El Sr. Fiscal hace uso del Derecho de REPLICA y analiza las declaraciones efectuadas en Sala por I. P. y contradicciones en la declaración testimonial de fs. 85, destacando el testimonio de Y. A. y las situaciones de contradicciones que manifiestan los defensores de F. G. en cuanto a J. R. P..

Aclara y mantiene los argumentos basados en la prueba que analizó para tener por acreditada la autoría de J. R. P. y D. A. P.. Cita Jurisprudencia. También hace uso del Derecho a Réplica el Dr. G. G. V. contra los defensores. Manifiesta respecto de la alegación de la defensa sobre prostitución o escenario de prostitución. Sostiene que han podido probar con los testimonios de L. O., de Y., de A., de Z., de A. G. y de E. B.,

quienes han negado conocer si la víctima ejercía la prostitución.

Que entiende que es la teoría del caso de la Defensa y que se trata de un hecho de la realidad que podía o no haber sucedido y se encuentra convencido de que no se ha podido probar que E. efectivamente tenía un vínculo de trabajo sexual con el acusado.

Concluye que en cuanto a la hipótesis de prostitución, la ponderación que llevaron adelante los testimonios solo se basaron en las declaraciones de la defensa material y que le permitieron concluir en que J. E. G. no tenía un vínculo económico de trabajo sexual con los acusados, que si tenía una relación afectiva sexual que los mismos testigos y el acusado J. R. P. lo han reconocido como tal.

Sostiene finalmente que respecto a los testigos que la codefensora alega que su parte no ha ponderado, que es sabido que al alegar uno pondera sus afirmaciones fundadas en los testimonios que corroboran con el nivel de certeza requerido y que no corresponde que su parte pondere cada uno de los testimonios traídos a Sala si aquellos testigos no acumularon para la confirmación con el grado de certeza que exige la acusación que mantuvo el Fiscal y que su parte adhirió.

VI.- La Defensa DUPLICA, tomando la palabra la Dra. G. y responde al Sr. Fiscal y al Dr. V. reiterando sus conceptos expresados en el alegato y marcando lo que considera contradicciones de la testigo F. G. y efectuando aclaraciones de su ponderación del testimonio de A. G. y también vuelve a aclarar cuestiones en relación a la ponderación del testimonio del Sr. A. G..

Aclara que su parte nunca desechó los dichos de su defendido J. R. cuando manifestó que tenía con E. una relación sentimental y que su parte

se explayó en explicar en qué consistía el acuerdo de confidencialidad.

Seguidamente solicita la palabra el Dr. A. y manifiesta que cree que deviene en estéril ponerse a discutir cuales son las agravantes de la causa si lo principal que es determinar quien o quienes fueron los autores de semejante hecho no se pudo determinar.

Aclara algunas cuestiones relativas a los testimonios ya desarrollados y asevera que la hipótesis del Sr. Fiscal debió ser demostrada pero que no ocurrió así y sostiene que no existe nexo de causalidad alguno entre los dos imputados y la víctima.

VII.- Para dictar sentencia, el Tribunal constituido en Sala Unipersonal luego de realizadas la cantidad de diez (10) Audiencias de Debate, vistos y oídos en Sala a los testigos, escuchar las declaraciones de los imputados e incorporado por su lectura la totalidad del plexo probatorio oportunamente receptado por el Tribunal, a saber: DOCUMENTALES: Actas Iniciales de fs. 1, 34 y 82; Inspección Ocular de fs. 2/3vta.; Constancias policiales de fs. 4, 9, 11, 36, 38, 86, 92 y 101; Actas de Secuestro de fs. 13 y vta.; Actas de extracción de muestras tomadas a los imputados J. R. P. de fs. 31 y a D. A. P. de fs. 112; Oficio del Médico Forense de fs. 44; Un (1) cd conteniendo registro digital fotográfico del procedimiento de Autopsia, reservado en Secretaría y de figuración a fs. 63; Fotocopia de DNI N° xx del imputado J. P. de fs. 16 y del imputado D. P. N° xx de fs. 91; Acta de Constatación y Secuestro de fs. 37 y vta.; Acta de Allanamiento de fs. 99/100; Radiograma preventivo de fs. 104; Oficio del Gabinete Científico donde remiten cd con fotografías del lugar del hecho, reservado en Secretaría y de figuración a fs. 138/139; Informe social del imputado J. R. P. de fs. 127/129 y de D. A. P. de fs. 141/143; Oficio del Sr.

Médico Forense de fs. 160; Actas de Reconocimiento de fs. 192/196; Informe de Reincidencia con respecto a los imputados de autos: de J. R. P. de fs. 292 y de D. A. P. de fs. 294; Certificado de Nacimiento de J. E. G. de fs. 481 y vta. y Acta de Defunción de la víctima de fs. 447 y vta.. INSTRUMENTALES: Efectos secuestrados de figuración a fs. 2/3 (acta de constatación y secuestro); fs. 13 (acta de secuestro); fs. 23; fs. 36/37vta. (acta de constatación y secuestro); fs. 44; fs. 42; fs. 50/51; fs. 99/100 (acta de allanamiento); fs. 104; fs. 120/121; fs. 161; fs. 207; fs. 216; fs. 300 y fs. 305; PERICIALES: Informes médicos con respecto al imputado de autos J. R. P. de fs. 14 y vta., 124 e Informe previsto por el art. 83 del CPP de fs. 32; Informe Técnico N° 373/13 del Gabinete Científico Judicial -Criminalística- de fs. 45/51; Informe de Autopsia de fs. 61/62; Informes médicos con respecto al imputado D. P. de fs. 87, fs. 126 e Informe previsto por el art. 83 del CPP de fs. 134; Informe Pericial N° 1347 del Laboratorio de Química Legal (IMCIF) del Poder Judicial, de fs. 164/169; Informe Pericial N° 1555 del Laboratorio de Patología Forense - IMCIF, de fs. 187/188vta.; Informe pericial remitido por Laboratorio de Biología Molecular del IMCIF de fs. 245/252; Informe Psicológico de los imputados J. R. P. y D. A. P. de fs. 441/442 y 443/444 respectivamente.-

Receptadas que fueran las pruebas que determinan la esfera dentro del cual se dio el debate procedo a valorar, analizar todas y cada una de ellas en razón de los principios que hacen al sistema acusatorio que imbrica nuestro ordenamiento procesal vigente y derivados del bloque de constitucionalidad conformado por las normas constitutivas de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país e incorporados expresamente a nuestra Carta Magna a partir de la reforma del año 1994.-

La investigación dio inicio con el Acta Inicial de fs. 1 de fecha 27/07/13, en el que la Comisaría de Quitilipi informó que en la fecha de mención, a horas 15:00, se tomó conocimiento por conducto al abonado 101 de esa Unidad de forma anónima, daba cuenta que en el predio desmotadora abandonada del señor xx, a unos 150 metros de la calle xx, intersección con Ruta x de esa ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino sin vida por lo que solicitaba la presencia policial.-

Complementa el informe inicial un Acta de Inspección Ocular obrante a fs. 2/3vta. realizada en ese lugar, en la cual la prevención policial a hs. 15,30 constituida en calle xx, Ruta x, Ruta x y calle x de Quitilipi hace constar: "... constituidos en el lugar antes mencionado conocido como Predio de la xx, ubicada más precisamente entre la c/xx. Accedemos por el costado Sur, de la calle xx, con rumbo hacia el cardinal Sur, distante a unos 150 m al sur de la calle xx, donde se observa arboleda, resto de escombros de una construcción, así también se observa numerosa gente que arribaron al lugar, entre menores y mayores de ambos sexos, inmediatamente se solicita que se retiren del lugar. Seguidamente se observa debajo de un arbusto espinoso (planta de tala) tirado en el piso el cuerpo de una persona del sexo femenino, decúbito dorsal con sus extremidades extendidas, con el cuerpo desnudo desde el tórax hacia sus extremidades inferiores, del tórax hacia arriba lleva puesto un corpiño color rojo a simple vista, 1 polera gris y una campera rosada c/rayas blancas, notándose a simple vista levantada dichas prendas, se halla atado en su cuello, una prenda tipo calza negra y el otro extremo de la prenda atada a la rama de un árbol, el rostro de esta persona da hacia el cardinal

Suroeste y su cabeza hacia el cardinal Noreste, a simple vista en el cuerpo descubierto se observa distintas manchas de color rojizo y oscuras. Así también se observa el rostro oscurecido, a simple vista, con manchas rojizas y oscuras, se observa en el cuerpo insectos (moscas), el cabello se halla semi-recogido. Siendo la hora 15:40 se hace presente la ciudadana que se identifica como G. N. (35), soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en Barrio xx, calle xx s/n, quien dice ser hermana del cuerpo de la persona antes descripta, identificándola como J. E. G., de 15 años, mismo domicilio. Siendo la hora 15:42, se hace el presente el médico del Hospital local, Dr. Ferreyra Gerardo, quien diagnosticó que el cuerpo no presenta signos vitales, con livideces cadavéricas. Se hace un recorrido a un radio de 30 a 50 m aproximadamente, alrededor del cuerpo, observándose en el piso a unos 30 m hacia el cardinal Noreste, una ropa interior tipo tanga aparentemente, por hallarse arrollada de color negra y blanca estampada con dibujos negros con lunares rojos. Hacia el cardinal Norte de esta prenda a unos 25 m, en el piso, entre el pastizal, se halla una campera tipo tela polar color negra con letras de distintos colores, con rayas blancas, con cierre con forro tipo corderito, asimismo se observa a simple vista sobre el piso, que en parte está cubierto de pasto y otra parte se observa tierra, observándose a simple vista huellas de arrastre, que se extienden hacia el sector del cuerpo sin vida extendiéndose por el tramo de 20 m esta huella. Se aguarda preservando el lugar, peritos del Gabinete Científico y personal idóneo dispuesto por el fiscal en turno, al que le fuera interiorizado de este hecho vía conducto telefónico por el Jefe Comisaría Quitilipi, Comisario Inspector Francisco Ceferino Sánchez. Siendo las 16:20 hs arriban al lugar personal del Gabinete Científico del

Poder Judicial de Sáenz Peña, a cargo del Licenciado Cristian Ariel Darocas. También, misma hora se hace presente el Comisario Inspector de Policía Francisco Ceferino Sánchez, Jefe Comisaría de Quitilipi, abocándose el citado licenciado a sus tareas específicas. Se aclara que el cuerpo sin vida se halla al cardinal Sur unos 25 m del árbol de eucalipto. Haciendo mención que más arriba se fijó el lugar donde se halla el cuerpo hacia el cardinal Sur de la calle xx. Siendo la hora 18:30 se hace presente personal de Bomberos de Sáenz Peña, a cargo del Cabo de Policía Plaza 4789 Carlos Micelle, junto al cabo de policía Juan Perez, plaza 5163, en móvil policial C-31. Así también a esas horas se hizo presente el Comisario Inspector (Inspector de turno) Chavez, Raul Alberto. Se hace constar que a unos 10 m hacia el cardinal Este del cuerpo sin vida, se observa en el piso, rastros de arrastre aparentemente, y a unos 20 m hacia el cardinal Noreste, al costado de una rama caída en el piso, una media de tela color blanca con restos de tierra. Asimismo el perito antes mencionado procede al formal secuestro de las prendas de vestir antes mencionada como ser campera, ropa interior, media calza, con que se hallaba el cuerpo sujetado al cuello y a la rama, así también de un plástico color celeste de PVC de 50 cm aproximadamente, cual se hallaba al costado del cuerpo sin vida. Siendo las 16:55 personal de Bomberos, levanta el cuerpo sin vida y lo traslada a la morgue judicial de Sáenz Peña por directivas del Fiscal interviniente Dr. Marcelo Fabián Soto, para la correspondiente autopsia. Se deja constancia que vía telefónica se solicitó colaboración en la investigación del presente al personal de División Investigación de Sáenz Peña, asimismo también se dio intervención al personal de servicio externo de la Comisaría Quitilipi. Siendo las 17:30 hs.

se retiran del lugar los Comisarios Inspectores Sánchez y Chavez. Luego de firmar los sobres donde se hallan incautados los elementos secuestrados por personal de Gabinete Científico. Siendo las 17:40 se retira personal del Gabinete Científico".-

Seguidamente, a fs. 4 en fecha 27/07/13, la Comisaría de Quitilipi deja constancia: "... con relación al presente hecho, abocado a las tareas investigativas en forma conjunta con Personal de la División Investigaciones de la ciudad de S. Peña, a cargo del Comisario de Policía Marcelo José Kostecki, en la fecha alrededor de las horas 18:00 se obtuvo información que una persona de apodo "F." de apellido G., domiciliada en el Barrio xx, habría visto por última vez el día viernes próximo pasado en horas de la madrugada a la occisa G., J. E. en compañía de un joven conocido como "J." del Barrio xx de esta ciudad, que se logró dar con esta persona, es decir F., identificada como G., F., argentina de 39 años de edad, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en calle xx Prolongación xx del Barrio xx de esta ciudad, DNI N° xx, cabe destacar que el citado Barrio se halla en inmediaciones del predio donde fue hallada la víctima de autos, en la entrevista con F. G., dio cuentas entre otras cosas, que a la víctima la llamaban con el apodo de E., y era del mismo barrio que ella, el día viernes próximo pasado alrededor de las 05:30 circunstancia que en compañía de E. y J. P., volvían del predio de la xx de Quitilipi, donde estaban juntadas las personas para iniciar la cabalgata de la Fe, hacia la localidad de Pampa del Indio, en la intersección de la Ruta Provincial N° 4 y Ruta Nacional N° 16 donde está un altar del Gauchito Gil, J. le dice que se vaya nomás a su casa y ellos después la alcanzaban, y fue la última vez que vio a J. y E., asimismo dio cuentas de las otras personas que vieron a J. y a E.. También

surge de las averiguaciones realizadas que el tal J. en la madrugada del día viernes próximo pasado vestía campera oscura, con rayas blancas, pantalón de jeans, color gris, roto a la altura de la botamanga, zapatillas claras y al parecer tendría alguna relación sentimental con la víctima".

Asimismo, a fs. 9, en fecha 27/07/13, dicha Comisaría hace constar: "... que de acuerdo al estado de autos, asimismo prosiguiendo con la investigación, se recaba información que el ciudadano J. P., apodado "J.", cuyo domicilio se ubica en calle x y x del Barrio xx de esta ciudad, en horas de la tarde o noche de la fecha regresaría a su domicilio de la localidad de xx, donde finalizó el evento de la Cabalgata de la Fe, es por ello que en vehículo particular y móvil policial en compañía del Comisario de Policía Kostecki, y personal a cargo, realizamos recorrida por el barrio xx e inmediaciones del domicilio del tal "J.", es así que alrededor de las horas 20:20 se visualiza por la calle x casi esquina x a un joven, cuya vestimenta podría coincidir con la J. P., quien sube a la vereda con dirección para ingresar al domicilio ubicado en la intersección de las mencionadas calles, siendo interceptado en el lugar, es decir en la vereda, frente al inmueble, identificado dijo ser J. R. P. (a) "J.", argentino de 18 años de edad, soltero, instruido, carpintero, domiciliado en calle x y x del Barrio xx de esta ciudad, DNI N° xxx, procediéndose a la conducción de esta persona a esta Unidad, a los fines pertinentes".-

Siguiendo con la investigación a fs. 11 en la misma fecha, la Comisaría de Quitilipi deja constancia: "... que atento al estado de autos y a la conducción a esta dependencia del ciudadano J. R. P., cuyo demás datos de identidad personal obran en estos actuados, se le interiorizó vía conducto telefónico al Sr. Agente Fiscal de Investigaciones Penal N° 3 de la ciudad

de S. Peña, Dr. Marcelo Fabián Soto, quien dispuso, se proceda a la aprehensión de P. y al secuestro formal de las prendas de vestir que lleva puesto, asimismo se le notifique la imputación mantenimiento de detención en la causa "SUP. HOMICIDIO", víctima G., J. E., y en fecha del día lunes próximo le sea remitido con actuaciones y secuestro".-

Consecuentemente, a fs. 13 y vta., la prevención policial el 27/07/13 a hs. 20:40 en la Comisaría de Quitilipi, calle Santa Fe N° 527, procede al secuestro, haciendo constar: "... constituidos en la dirección mencionada, más precisamente en la Oficina de Oficial de Servicio de esta Comisaría, ubicada en el sector Norte del edificio ... donde se procede a incautar prendas de vestir y calzado que lleva puesto el ciudadano J. R. P., argentino, de 18 años de edad, estado civil soltero, con instrucción, profesión carpintero, domiciliado en calle x y x, Barrio xx de esta ciudad, DNI N° xxx, el mismo responde a las características físicas tez morocha, estatura normal, contextura delgada, cabello corto castaño oscuro, labios gruesos, lleva puestos aros en ambas orejas, en tanto que las prendas de vestir que lleva se trata de: (1) campera con capucha, digo buzo con capucha color gris oscuro con letras en manga derecha que se puede leer BILLA BONG, dibujo sol parte pecho (pectoral) mismo dibujo en capucha y mismas letras inserta en parte trasera inferior forma rectangular color blanca, con goma interior color blanco; (1) remera mangas cortas escote "V" del tipo de algodón, color azul eléctrico, con detalles blancos en zona de la manga, en la parte frontal posee dibujo rectangular, una letra "A" y un signo "+" color blanca, con formas grises, sin marca visible; (1) pantalón tipo jeans, con cortes variados parte trasera y delantera color gris despintado, con cierre con bolsillos delanteros y bolsillos amplios

traseros, con cierre, bolsillo derecho trasera, marca "MARTINEZ", se puede observar a simple vista que estas prendas se encuentran sucias, malolientes, pantalón con distintas manchas en distintas partes, manchas oscuras y claras; (1) slip (ropa interior) color crema sin marca visible sucio con manchas en distintas partes de color marrón claro a simple vista; (1) par de zapatillas marca "NAILI" de cuerina y tela de avión, con cordones blancos, plantillas de vinílico color blanca externo azul intenso y gris, zapatillas blancas, azul, celeste, gris, ambas sucias, malolientes sin plantilla interior, haciendo mención que estas prendas llevaba puesto el ciudadano P.".

Examinado en fecha 27/07/13 a hs. 21:35, el Sr. J. R. P., por el Dr. Gerardo Ferreira, médico de turno del hospital local de Quitilipi, éste informa: "Sin lesiones en cuerpo. En pene no se observan escoriaciones, secreciones ni hematomas. Sugiero evaluación forense".

En fecha 29/07/13 se procede a efectuar por Secretaría de la Fiscalía de Investigaciones Nº 3 de esta ciudad, un acta de extracción de muestras, compareciendo en la Oficina de Médicos Forenses, el Sr. J. R. P., ante el médico forense Dr. Gerardo Bravo, la secretaria Dra. Ortega y el defensor, realizando el médico forense la extracción de hisopado de mucosa yugal de J. R. P., muestras las cuales una vez obtenidas a la hora de su extracción se colocan en dos sobres de papel madera por cada compareciente (con tres hisopos cada uno), en los cuales se deja constancia del nombre de la persona a la que corresponde, suscribiendo el sobre todos los presentes.-

Por otra parte, los Dres. Gerardo Luis Bravo y Jorge E. Villaverde, médicos forenses, en fecha 29/07/13, informan que: "... examinado a J. R. P., argentino, de 18 años de edad, según tablas somáticas de dentición,

pelos, medidas, etc., domiciliado en Barrio xx, localidad de Quitilipi, vive con su padre, ocupación carpintero, sabe leer y escribir, refiere consumo de compuestos alcohólicos ocasionalmente, fuma tabaco, estupefacientes: no, al momento del examen comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones. Al examen físico presenta, una herida cortante en el dedo anular izquierdo en vías de cicatrización, con signos de inflamación y secreción serohemática de vieja data. Producido por elemento cortante. Además presenta una herida ampollar, residual de 0,5 cm de diámetro. Data: de 1 a 4 días. Producido por fricción. Las lesiones tienen un tiempo probable de curación e incapacidad laboral menor a un mes, de no mediar complicaciones. Lesiones de caracter leves".-

A fs. 34, la Comisaría de Quitilipi el 29 de julio de 2013, informa: "...con relación a la causa judicial caratulada "SUP. HOMICIDIO" víctima G. J. E. Expte. 130/52-2675-E/13 con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 de la ciudad de S. Peña, a cargo del Dr. Marcelo Fabián Soto, iniciada ante esta Unidad, que prosiguiendo con las tareas investigativas inherentes al hecho, y atento a testimoniales que se recepcionaron en esta causa y de acuerdo a información recabada, surge que el ciudadano C. G., apodado K., habría mantenido tiempo atrás una relación sentimental con la víctima y podría tener información con respecto a este hecho, es por ello que se procedió a localizarlo y en la fecha alrededor de las horas 10:30 se dio con el mismo, identificado dijo llamarse C., G. O. ... quien en entrevista dio cuentas entre otras cosas que conocía a víctima y hace un mes a la fecha no tenía contacto con ella...".-

Así también a fs. 36, en fecha 29/07/13, el Comisario Inspector Francisco Sánchez deja constancia: "... que prosiguiendo con las tareas

investigativas, alrededor de las horas 14:00 se obtiene información que en el predio donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima de autos, podría encontrarse restos de prendas de vestir, es por ello que nos constituímos al lugar, juntamente con el Oficial Auxiliar de Policía, Ramón Zarza (personal del Servicio Externo de esta dependencia) y el Oficial de Servicio de esta Unidad Oficial Subayudante de Policía Arocha, Amado Alejandro, y el testigo hábil R., H. R., DNI N° xx, efectuándose una constatación, donde se halló una media tipo zoquete, manchada con tierra y mancha de color rojiza, similar a sangre y un cabello largo aparentemente de humano, elementos estos se hallaban distantes a unos 15 m hacia el cardinal Noreste de donde había sido hallado el cuerpo de la víctima en la fecha de ayer, detallándose minuciosamente en respectiva acta de constatación, se procedió al secuestro de estos elementos, conforme directiva del Fiscal interviniente. Asimismo posteriormente se tomó conocimiento que una persona conocida como D. CH., podría tener información con respecto al hecho, lográndose dar con el mismo, identificada dijo ser D. O. CH., argentino de 26 años de edad, soltero, instruido, albañil, domiciliado en Avenida xx y Ruta Provincial N° x de esta ciudad, DNI N° xx, quien dio cuentas entre otras cosas que conoce a J. P., pero no conoce y nunca vio a la víctima de autos, y con respecto al comportamiento del detenido en la causa que se investiga, dijo que es una persona que toma mucha bebida alcohólica, es por ello que se le solicitó que se acerque a la dependencia para recepcionarle declaración testimonial".-

Por tal motivo, en dicha fecha, se procede a labrar acta de constatación y secuestro, a hs. 14:30, en calle x, Ruta Nac. N° x, Ruta P. N° x y calle xx,

haciendo constar: "... constituidos en el lugar antes mencionado, precisando sito en el predio conocido como la xx, sito inmediaciones barrio xx, lugar donde en fecha sábado próximo pasado alrededor de las 15:00 hs. fue hallado el cuerpo sin vida de la ciudadana J. E. G., 15 años de edad, dda. Barrio xx, ésta. Que de acuerdo de informaciones obtenidas es que se realiza la ampliación de constatación efectuada el día del hallazgo de la occisa G. para verificar si existen otros elementos de interés a la causa. Es así que se realiza un amplio rastrillaje en un radio de 200 m a la redonda, de donde se encontraba el cuerpo, constatándose que a unos 15 m aprox. hacia el cardinal Noreste donde se hallaba la víctima. Se observa en el piso de tierra una media tipo zoquete color blanca manchada con tierra, observándose también a simple vista una mancha color rojiza similar a sangre, así también la media presenta detalles color celeste, conteniendo un cabello envuelto similar a cabello húmedo, conforme directiva del fiscal interviniente en la presente causa Dr. Marcelo Fabián Soto, se procede al formal secuestro de estos elementos por interesar en el hecho que se investiga, haciendo constar que también se halla presente con la prevención el Comisario Inspector Francisco Ceferino Sánchez, quien comunicó vía conducto telefónico al Sr. Agente Fiscal interviniente quien dispuso adoptar esta medida. Seguidamente se introduce en el interior de un sobre de papel madera los elementos incautados de figuración, cerrándose dicho sobre con cinta y firmado por los presentes".-

A fs. 45/51, se agrega informe de Criminalística del Gabinete Científico Judicial el que dice: "... El día 27/07/13, siendo aproximadamente las 15:45 hs., se constituye sobre calle xx s/n, lateral derecho de un predio

perteneciente a xx sito en Ruta Nacional N° x y Ruta Provincial N° x, el cual su frente da hacia cardinal Oeste. Al ingresar encontramos una campera con capucha, 20 m aproximado de la entrada lateral de calle xx, se realizó un análisis extrínseco observamos máculas rojas símil a sangre sobre su lateral izquierdo a la altura del cuello, luego caminamos unos 15 m más hacia cardinal Sur y se halló una ropa interior tipo vedetina, color negro con blanco y estampa, con el mismo sentido siguiendo un arrastre se halló una media color blanco con tierra, luego nos dirigimos a una series de arbustos espinados, siguiendo el camino de arrastre, se ubicó un cuerpo sin vida de una persona sexo femenino, dentro de los árboles espinados. La misma se hallaba sin calzado, pantalón, ropa interior, y con el corpiño, remera y buzo color rosado, mantenía arrollado en posición a la altura superior a los senos. A la altura del cuello se observó atado un elemento elástico color negro, luego del desarme de los nudos, dimos cuenta que pertenecía a una calza, posiblemente de la víctima. Se observó que el cuerpo de la víctima mantenía heridas por fricción de los hombros hasta los pies y de ambos lados del cuerpo. Al costado del occiso se ubicó una fracción de elementos celeste de material PVC tipo manguera de unos 50 cm aproximadamente. Adjunta tomas fotográficas. Se eleva para cotejo elementos de prueba obtenida en el lugar del hecho: una (1) campera color marrón, con manchas símil a sangre. Una (1) prenda ropa interior tipo vedetina, color negro-blanco con estampa. Una (1) media blanca tipo zoquete, con tierra. Un (1) fragmento de PVC color celeste de 50 cm. aproximado. Una (1) prenda elástica color negro tipo calza".-

Del informe de autopsia efectuado por el Dr. Gerardo Luis Bravo, médico forense, agregado a fs. 61/62, se desprende: Que el día 27 de julio

de 2013 a las 18:30 hs., se realizó la autopsia a: "un cadáver alojado en la Morgue Judicial de la Segunda Circunscripción identificado por la Comisaría de Quitilipi como G., J. E., con el siguiente resultado: Examen externo: Cadáver de sexo femenino, de buen desarrollo osteomuscular y estado nutricional para edad aparente. De piel morena, cabellos lacios, enredados con ramas y hojas del lugar donde fue hallada, ojos color marrón medianos, nariz ancha, boca no se valora por el gran edema. Por su aspecto general aparenta una edad comprendida entre 12 y 17 años. Con una talla de 1,58 m. Cronotanato diagnóstico: Presenta rigidez cadavérica de tronco y miembros, relajación de cabeza y cuello. Presenta livideces posteriores semi desplazables. Se estima que el deceso se produjo unas 12 hs. aproximadamente previas al inicio de la Autopsia. El cadáver presenta zonas con tierra, ramas y hojas del lugar del hecho. Examen externo: Se constata en cara edema difuso y protusión de la lengua a través de la arcada dentaria (boca), además presenta hemorragia y congestión subconjuntival (ojos) bilateral. Cabeza: Se constata edema y congestión facial, con cianosis generalizada de la cabeza. No se contarán hundimiento ni fracturas a la palpación, se constata gran hematoma de la parte izquierda de la cara con pérdida de pieza dentaria a causa del traumatismo, hematoma y hemorragia en mejilla y periodontal. Presenta además otorragia bilateral. Presenta excoriaciones lineales múltiples. Cuello: Presentan surco en la parte superior del cuello por encima del cartílago tiroideo, surco completo ancho que se corresponde con el elemento opresor encontrado en el lugar del hecho (calza). Tórax, abdomen, región lumbar y glútea: se constata en la región anterior y posterior, excoriaciones lineales múltiples, superpuestas entre sí.

Miembros: presenta equimosis en el brazo izquierdo. Se constata excoriaciones lineales múltiples, superpuestas entre sí. Región genital: no se constatan lesiones de reciente data en vagina y vulva. Se toman muestras de hisopado vagina y vulvar. Región Ano perineal: presenta signos de violación con desgarró anal múltiples y hemorragia anal. Se toman muestras de hisopado anal. Examen interno: Cabeza: Se realiza incisión transversa retro auricular, rebatiéndose ambos colgajos: constatándose hematoma en zona parietal. No se constata macroscópicamente lesiones óseas ni en cuero cabelludo. Se realiza apertura de calota craneana. Constatándose congestión de dura madre. A la apertura de la misma se constata edema y congestión difusa de ambos hemisferios cerebrales. No se constata macroscópicamente hemorragia ni hematomas. Se toman muestras de los mismos para el envío a anatomía patológica. Cuello: a la apertura no se constatan macroscópicamente lesiones en profundidad. Se analizan paquete vasculonerviosos bilateral del cuello, hueso hioides, laringe, tráquea, regiones musculares y vertebral, no constatando macroscópicamente lesiones, se toman muestras de los mismos para el envío a anatomía patológica. Tórax y abdomen: macroscópicamente sin lesiones en profundidad. Consideraciones médico legales: Cadáver que sufrió traumatismo grave en cara, signos de arrastre en su superficie corporal. Signos de violación anal. Signos de asfixia mecánica. Conclusiones preliminares: Causa de muerte: Asfixia mecánica a nivel del cuello. Se envía registro fotográfico del procedimiento realizado, en un CD, a vuestra Fiscalía, con el presente informe. Se toman muestras de hisopado vaginal, anal, vulvar, hisopos con sangre y muestras en formol de paquetes vasculo nerviosos del cuello,

laringe, tráquea, fracción de pulmón, corazón, hígado, riñones, cerebro, cerebelo, bazo y hueso hioides. Se toman muestras de las extremidades de uñas de ambas manos, las mismas conservadas en sobres de papel madera. Se conserva la ropa (una campera rosada, un corpiño rojo y una musculosa gris). Todas estas muestras fueron remitidas a vuestra Fiscalía el día 30/07/13, para el envío al IMCIF".-

Que a fs. 82, la Comisaría de Quitilipi, en fecha 30/07/13 comunica: "Que en la fecha compareció ante esta instancia la ciudadana G., A. N., DNI Nº xxx, domiciliada en Barrio xx de esta ciudad, quien dio cuentas que tomó conocimiento por vecinos de su barrio que en la muerte de la chica G., J. E., además del detenido J. R. P., podría estar involucrado el hermano de éste D. P., asimismo también dio cuentas que una persona de nombre C. presumiblemente de apellido V., domiciliado en inmediaciones de la xx Nº xx, podría tener más información con respecto a este hecho...".-

En fecha 01/08/13, el Comisario Inspector Francisco C. Sánchez (fs. 86) deja constancia: "...que prosiguiendo con las tareas investigativas, atento a la declaración de la ciudadana G., A. N., cuyo demás datos de identidad personal son de figuración en autos, se profundizó la investigación juntamente con el Oficial Auxiliar de Policía Ramón Zarza, Personal del Servicio Externo de esta Unidad, dando en la fecha de ayer alrededor de las horas 20:30 con el ciudadano C. V., identificado dijo ser V., C. I. de 18 años de edad, DNI xx, domiciliado en calle xx Nº x del Barrio xx de esta ciudad, y atento a la información que aportara en su declaración testimonial, se ubicó al ciudadano R. P., identificado como I. J. P., cuyo demás datos son de figuración en estos actuados, quien también prestó declaración testimonial de acuerdo directiva del Fiscal Interviniente a

quien se le ilustró de estos autos vía conducto telefónico, teniendo en cuenta la información en estas declaraciones, se profundizó las averiguaciones, estableciendo que D. P. hermano del detenido J. R. P. (a) "J.", se estaría escondiendo de la policía, en una ladrillería a la vera de la Ruta Nacional N° xx en cercanía del cruce del Cementerio local, y tendría lesiones en su mano derecha, es así que en la fecha alrededor de las 03:00 se localizó dicha ladrillería, cuando estábamos llegando a la entrada del predio para tratar de realizar averiguaciones para dar con esta persona, se observa por las luces de los móviles que sale a disparar una persona del sexo masculino, hacia el sector Oeste del descampado, por lo que descendimos del móvil con personal y nos dirigimos al cruce del cementerio, distante a unos cien metros de la Ruta Provincial N° x, donde interceptamos a la persona que saliera a correr, identificado dijo ser D. A. P., argentino de 20 años de edad, soltero, instruido, ladrillero, domiciliado en Ruta Provincial N° x y xx de esta ciudad, DNI N° xx, notando a simple vista que presentaba lesiones aparente en su mano derecha, procediéndose a la conducción del mismo a esta Dependencia".-

Se le realiza a D. A. P., examen médico, agregado a fs. 87, del que surge que fue examinado en fecha 01/08/13, por la Dra. Claudia Mariela Latyn, médica de turno del hospital local, quien informa que D. P. presenta "...excoriaciones crónicas en mano derecha. Estado referente ingesta alcohólica: Si".-

Posteriormente el Comisario Inspector Francisco C. Sánchez, a fs. 92, en fecha 01/08/13 deja constancia: "...que prosiguiendo con las tareas investigativas, se obtiene información que el detenido J. R. P. alias "J." habría llegado a la vivienda de su madre R. C. C., situado en xx casi Ruta

Provincial N° x de esta ciudad el día viernes próximo pasado entre las horas 07.00 y 08.00, dejando un par de calzados que podría tratarse de las zapatillas de la víctima de autos, para luego dirigirse con dirección hacia Pampa del Indio donde tiene destino la Cabalgata de la Fe, asimismo de acuerdo a la información recabada se pudo establecer que el aprehendido D. A. P. el día que fue visto en el Predio de la x, es decir el día jueves próximo pasado, alrededor de las horas 22:00 habría estado vestido con un buzo de color blanco, debajo algo rojo que podría ser remera y/o chomba; pantalón color crema tipo de vestir aparentemente, zapatillas de color claras. Es por ello que se estableció e identificó las características del domicilio habitado por D. A. P., situado en xx casi intercepción con Ruta Provincial N° x de esta ciudad, se trata de una finca de ladrillo a la vista asentado en adobe, con su frente orientado hacia el cardinal Este, contando con una puerta de madera de una hoja y una ventana de madera en costado Norte, así también cuenta a su costado Sur, con ambiente precario construido en chapa cuya puerta de acceso cuenta con una cortina de plástico color blanco y negro, al frente no cuenta con portón, y alrededor cuenta con cerco de madera sujeto a alambre y poste, al frente de la vivienda sujeto a la pared casi sobre el techo cuenta con una antena parabólica de la Empresa DIRECT TV, hacia el cardinal Este y Norte linda con un descampado y hacia los otros cardinales con viviendas vecinales, de la Ruta Provincial N° x por la xx hacia el cardinal Este, unos 50 m de la citada ruta se ingresa por un camino angosto de tierra en forma de "L" hacia el cardinal Norte donde se halla esta vivienda propiedad de la madre de D., la señora Ch.".-

Conforme lo informado, en fecha 01/08/13, se ordena allanamiento en

el domicilio sito en xx casi Ruta x, Quitilipi, el cual es realizado por el Oficial de Justicia Roberto Olivar (fs. 99/100): "... En presencia testigo, personal policial, la moradora, donde se realiza una minuciosa requisa en busca de ropas y zapatillas solicitados, lográndose secuestrar en una habitación que tiene su construcción paredes de chapas, de zinc y chapas fibro cemento y carpa, la puerta a acceso está cubierta con plástico blanco y negro, esto se halla ubicado con su cardinal al Sur, tiene piso de tierra con techo de zinc, en su interior consta de un ropero precario, 1 cama de aprox. una plaza y media, ropas esparcidas en distintos lugares, donde en la requisa se constata un buzo con capucha color beige, con bolsillos delantero, marca NARROW, con letras dicha marca en su parte pectoral; esta prenda se halla sucia, con distintas manchas de color claro y oscuro y verde; en el interior de la prenda es de color blanco y gris; también se constata un pantalón tipo vestir marca CARRINGTON CLASSIC talle 40, con letras en el interior de su cintura, color beige claro; con bolsillos delantero y trasero, cierre y botón; la prenda se halla sucia con manchas de color oscuras; se constata otro pantalón color crema marca TOCHE s/talle visible, con bolsillos delantero y trasero con cierre, en la parte interior de la cintura tiene una cinta de color azul y otros colores, está prenda es tipo vestir que presenta varias manchas oscuras y rojiza, similar a sangre; se constata también una remera color rojo manga larga, con inscripción en su parte pectoral, Forza Azuri, talle L, escote V color gris con tres botones con manchas a simple vista color oscuro en zona de los puños y cuello; continuando con la requisa nos trasladamos a la pieza lindante hacia el lateral norte del inmueble, la que es de ladrillo a la vista, adobe, piso de tierra, y techo de zinc; con puerta y ventana de madera; en

el interior se observan dos camas con colchones, luego una minuciosa requisa, se observan en el piso bajo de una de las camas un par de zapatilla tipo TOPPER, de cuero color blanca, con línea azules; con cordones, plantilla color gris y blanca, con interior forrado color gris talla Nº 41, calzado aparente usado manchado a simple vista con manchas color oscuras; en la parte exterior del inmueble (patio) y sobre el techo de la finca, hallándose sobre el techo de la pieza última descripta un par de zapatillas marca CLASSIC color negro con franja gris y con cordones, plantillas con plataforma tipo resorte parte del talón, color gris y negra y plástico transparente, la izquierda cuenta con plantilla color negra la derecha sin plantilla y rota en su lateral izquierda, ambas calzado aparentemente se hallan lavados pero a simple vista presenta manchas en su parte superior y sus plantillas restos de pastos, tierra y excremento, aparentemente. Seguidamente se procede al secuestro de la ropa y zapatillas descriptas".-

En fecha 02/08/13 a fs. 112, se procede a efectuar por Secretaría de la Fiscalía de Investigaciones Nº 3 de esta ciudad, un acta de extracción de muestras, compareciendo en la Oficina de Médicos Forenses, el Sr. D. A. P., ante el médico forense Dr. Gerardo Bravo, la secretaria Dra. Ortega y el defensor, realizando el médico forense la extracción de hisopado de mucosa yugal de D. A. P., muestras las cuales una vez obtenidas a la hora de su extracción se colocan en dos sobres de papel madera por cada compareciente, (con tres hisopos cada uno), en los cuales se deja constancia del nombre de la persona a la que corresponde, suscribiendo el sobre todos los presentes.-

Surge del informe social de fs. 127/128vta. que el imputado J. R. P.

originariamente pertenece a un grupo familiar de tipo nuclear y numeroso, disociado por la disolución del vínculo parental; actualmente y antes de la detención policial el causante convive con su progenitor, en el cual se desarrolla una dinámica familiar donde la economía del hogar es compartida por ambos convivientes; del análisis de los datos obtenidos durante las entrevistas realizadas se concluye que: el joven J. R. P. no tiene antecedentes penales anteriores a la presente situación legal; se identifica con un grupo de conocidos del mismo barrio, con similares características policiales por peleas, entre otras.-

Realizado el informe previsto por el art. 83 del CPP a D. A. P. por los médicos forenses (fs. 134), del mismo se desprende: "...que examinaron a D. A. P., argentino, de 20 años de edad, según tablas somáticas de dentición, pelos, medidas, etc., domiciliado en xx y Ruta x, Quitilipi, vive con su madre y padrastro, ocupación: ladrillero, no sabe leer ni escribir, dibuja la firma, refiere consumo de compuestos alcohólicos ocasionalmente, fuma tabaco ocasionalmente, estupefacientes: no, al momento del examen no presenta signos de consumo de estupefacientes. Al momento del examen comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones. Al examen físico presenta: excoriaciones de 0,5 cm en el dorso del dedo mayor, del anular y del meñique de la mano derecha. Una excoriación lineal de 5 cm de longitud en el glúteo derecho, una excoriación lineal de 3 cm de longitud en la región frontal derecha, una excoriación lineal de 4 cm de longitud en la cara anterior de la pierna derecha. Todas éstas en vías de cicatrización. Dado los signos impresiona mayor a 5 días de evolución. Producido por presión o golpe con o contra elemento duro raspante. Tiempo probable de curación e incapacidad

laboral menor a un mes. Carácter de las lesiones: leves".-

Efectuado informe social del imputado D. A. P., agregado a fs. 141/142vta., surge del mismo que pertenece a un grupo de origen de tipo nuclear y numeroso, disociado por la disolución del vínculo parental; actualmente y antes de la detención policial el causante conforma un grupo familiar de tipo nuclear, en el cual se desarrolla una dinámica familiar donde la economía del hogar y jefe de familia es ejercido por el imputado y la organización de la casa y cuidado de su pequeña hija la encargada es la Sra. F.; del análisis de los datos obtenidos durante las entrevistas realizadas se concluye que: El Sr. D. A. P. no tiene antecedentes penales anteriores a la presente situación legal; bajo nivel educativo, lo que le permite solo acceder a trabajos de tipos informales y temporarios dependiendo de la demanda de la mano de obra; se identifica con un grupo de conocidos del mismo barrio, con quienes ocasionalmente realiza actividades deportivas.-

A fs. 164/169, obra Informe Pericial del Laboratorio de Química Legal, el cual evaluó rastros de perfil genético y si corresponden a la víctima J. E. G. o los imputados J. R. P. y D. A. P.: "... Material para estudio: Muestra N° 1: Muestras de hisopado bucal tomadas al imputado D. A. P. N° 2: Un (1) pantalón largo de vestir, pinzado, color marrón claro (beige), marca "Carrington", talle 42. N° 3: Un (1) pantalón largo de vestir, pinzado, de color marrón oscuro, marca "Toche", sin talle visible. N° 4: Un (1) buzo mangas largas con capucha, color gris claro, tela interior gris oscura, marca "Narrow". N° 5: Una (1) remera mangas largas, color rojo, cuello en "V", con detalles de color gris en el cuello y en bolsillo anterior, marca "SPORT", talle L. N° 6: Un (1) par de zapatillas de cuero de color blanco,

marca "Topper", con cordones colocados. Nº 7: Un (1) par de zapatillas de tela de color negro, marca "Classica", con cordones de color negro colocados. Nº 8: Seis (6) hisopos con sangre. Nº 9: Cinco (5) hisopos con muestras de fondo de saco vaginal. Nº 10: Uñas de mano izquierda. Nº 11: Cuatro (4) hisopos con muestras de contenido anal. Nº 12: Uñas de mano derecha. Nº 13: Una (1) campera de tela sintética de color rosado, con cierre a cremallera en su parte anterior, con un logo circular de plástico en su parte anterior con la inscripción "Sol Girl", sin talle visible, con la tela de una de sus mangas seccionada longitudinalmente. Nº 14: Una (1) musculosa tejida con hilo de color gris; la tela de la prenda se encuentra seccionada. Nº 15: Un (1) corpiño con rayas horizontales de colores blanco y rojo; su tela se encuentra seccionada en su parte anterior. Nº 16: Un (1) frasco con fragmentos de vísceras en formol. Nº 17: Tres (3) hisopos con muestras de la región vulvar. Nº 18: Una campera de color negro, con forro interior símil lana blanca, con capucha, con cierre a cremallera en su parte anterior, con figuras a cuadros e inscripciones en su parte anterior. Nº 19: Una (1) bombacha con tela de colores negro y blanco, con figuras estampadas en su parte anterior. Nº 20: Una (1) media de color blanco. Nº 21: Un (1) segmento de PVC, enrollado con forma de tubo, de color celeste, de 50 cm de largo. Nº 22: Una (1) calza tamaño mediano, de tela elastizada negra, la tela de la prenda se encuentra rota en su parte media. Nº 23: correspondería a muestras de hisopados bucales del imputado J. R. P. CONCLUSIONES: En base a los resultados obtenidos concluyo que: 1.- De la evaluación y análisis químico legal preliminar concretado sobre las muestras y efectos recibidos en este servicio y que guardan relación con la causa que se investiga, surge lo

siguiente: Las muestras identificadas en el apartado "Material para estudio" de la presente pericia como: N° 3 (consistente en un pantalón largo de vestir, pinzado, de color marrón oscuro, marca "Toche", sin talle visible); N° 4 (un buzo mangas largas con capucha, color gris claro, tela interior gris oscura, marca "Narrow"); N° 13 (consistente en una campera de tela sintética de color rosado, con cierre a cremallera en su parte anterior, con un logo circular de plástico en su parte anterior con la inscripción "Sol Girl", sin talle visible, con la tela de una de sus mangas seccionada longitudinalmente); N° 14 (consistente en una musculosa tejida con hilo de color gris; la tela de la prenda se encuentra seccionada); N° 17 (consistente en tres hisopos con muestras de la región vulvar); N° 18 (campera de color negro, con forro interior símil lana blanca, con capucha, con cierre a cremallera en su parte anterior, con figuras a cuadros e inscripciones en su parte anterior); N° 22 (consistente en calza tamaño mediano, de tela elastizada negra; la tela de la prenda se encuentra rota en su parte media) CONTIENEN RASTROS DE SANGRE HUMANA. Las muestras identificadas en el apartado "Material para Estudio" de la presente pericia como: N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 11, N° 15, N° 19, N° 20, y N° 21: NO CONTIENEN RASTROS DE SANGRE HUMANA. Las muestras identificadas en el apartado "MATERIAL PARA ESTUDIO" de la presente pericia como: N° 9 (consistente en cinco (5) hisopos con muestras de fondo de saco vaginal); y N° 17 (tres (3) hisopos con muestras de la región vulvar) CONTIENEN RASTROS DE SEMEN HUMANO. Las muestras identificadas en el apartado "MATERIAL PARA ESTUDIO" de la presente pericia como: N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 13, N° 14, N° 15, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, y N° 22: NO CONTIENEN

RASTROS DE SEMEN HUMANO. Ante las pesquisas positivas (+) para rastros de sangre humana y de semen humano en algunas de las muestras y efectos recibidos, se procede a extraer material apto para los estudios de ADN requeridos por la Fiscalía interviniente, específicamente de las muestras identificadas como: N° 3, N° 4, N° 9, N° 13, N° 14, N° 17, N° 18, y N° 22; y se lo envía al Laboratorio de Biología Molecular del IMCiF, junto al material que posee carácter indubitado, identificado como: N° 1, y N° 23 (muestras de los imputados), y a las muestras identificadas como N° 8, N° 10, y N° 12 (que se presupone que corresponderían a la víctima del presente hecho). 2.- En cuanto al punto de pericia que incluye el análisis de la muestra consistente en el hisopado bucal de D. A. P., y que se debe establecer análisis comparativo con las que se hubieran remitido anteriormente y determinar si existiere su presencia en las muestras tomadas del cuerpo de la víctima y de los efectos personales ya remitido por Oficio 2289, efectuando un estudio comparativo de ADN, el mismo NO corresponde ser evacuado por este Servicio; y para que se cumplimente este requerimiento, se envían las muestras referenciadas en el punto anterior, al Laboratorio de Biología Molecular del IMCiF, para que se proceda a su procesamiento. Es mi informe".-

A fs. 188 y vta. obra informe anátomo patológico realizado por el Laboratorio de Patología Forense del IMCIF referente a estudio macroscópico y microscópico de muestras remitidas de la víctima, que resultó: "Interpretación diagnóstica: Hallazgos histológicos compatibles con: Efracción parenquimatosa y lesiones vitales en tejido hepático, en paquete vásculo nervioso de región de cuello, edema laríngeo y micro hemorragias en tejidos peri laríngeos. Tejido pulmonar con edema

hemorrágico y áreas de distensión alveolar, el resto de los fragmentos enviados muestran signos sistémicos de shock".-

Se realizan actas de reconocimiento de efecto secuestrado a fs. 192: "...Se hace comparecer a N. G., cuyos datos personales obran a fs. 65, a quien se le hace conocer el objeto del acto. Invitado el testigo a efectuar una descripción del calzado que tenía la J. E. G. el día del hecho, a lo que manifiesta: tenía unas zapatillas negras, con cordones. Si las veo las puedo reconocer. Se le exhibe al compareciente tres pares de zapatillas de similares características que la referida por el mismo previamente seleccionadas por el Defensor, conformándose de la siguiente manera, de izquierda a derecha: 1) un par de zapatillas, de negro de lona One Foot, suela blanca, número 36, 2) zapatillas negras, con suela visible negra, marca Olimpikus número 36, 3) una zapatilla negra con cuatro rayas plateadas, con tapones transparentes, Marca Classica, número 36, secuestrada en autos. Seguidamente, invita a N. G. a observar los elementos descriptos y a manifestar si allí se encuentra la referida en su declaración, invitándolo a que en caso afirmativo la indique clara y precisamente en el orden consignado, que es de izquierda a derecha. En uso de la palabra el compareciente dijo: es la número 3. Hace mucho tenía estas zapatillas. Se deja constancia que la zapatilla que fue reconocida es el objeto secuestrado en autos". A fs. 193: "... Se hace comparecer a A. G., DNI N° xxx, con domicilio en Barrio xx de Quitilipi, en compañía de quien hace a su vez de traductora, su hija N. G., a quien se le hace conocer el objeto del acto. Invitado el testigo a efectuar una descripción del calzado que tenía la J. E. G. el día del hecho, a lo que manifiesta: era una zapatilla negra, si la veo la puedo identificar, no se cuál era el número. Desea

manifestar solamente que la Sra. F. la tenía amenazada a mi hija "xx". Se le exhibe al compareciente tres pares de zapatillas de similares características que la referida por el mismo previamente seleccionadas por el Defensor, conformándose de la siguiente manera, de izquierda a derecha: 1) un par de zapatillas, de negro de lona One Foot, suela blanca, número 36, 2) zapatillas negras, con suela visible negra, marca Olimpikus número 36, 3) una zapatilla negra con cuatro rayas plateadas, con tapones transparentes, Marca Classica, número 36, secuestrada en autos. Invita a A. G. a observar los elementos descriptos y a manifestar si allí se encuentra la referida en su declaración, invitándosele a que en caso afirmativo la indique clara y precisamente en el orden consignado, que es de izquierda a derecha. En uso de la palabra el compareciente dijo: es la número 3, la compró en Pampa del Indio. Se deja constancia que la zapatilla que fue reconocida es el objeto secuestrado en autos". A fs. 194: "...Se hace comparecer a Z. G., DNI N° xxx, con domicilio en Barrio xx de Quitilipi, en compañía de quien hace a su vez de traductora, su hija N. G., a quien se le hace conocer el objeto del acto. Invitado el testigo a efectuar una descripción del calzado que tenía la J. E. G. el día del hecho, a lo que manifiesta: zapatillas negras tenía, con cordones, tenía tapones, podría reconocer si es la de mi hija. Se le exhibe al compareciente tres pares de zapatillas de similares características que la referida por el mismo previamente seleccionadas por el Defensor, conformándose de la siguiente manera, de izquierda a derecha: 1) un par de zapatillas, de negro de lona One Foot, suela blanca, número 36, 2) zapatillas negras, con suela visible negra, marca Olimpikus número 36, 3) una zapatilla negra con cuatro rayas plateadas, con tapones transparentes, Marca Classica,

número 36, secuestrada en autos. Invita a Z. G. a observar los elementos descriptos y a manifestar si allí se encuentra la referida en su declaración, invitándolo a que en caso afirmativo la indique clara y precisamente en el orden consignado, que es de izquierda a derecha. En uso de la palabra el compareciente dijo: es la número 3, sí la vi usando esa zapatilla. Se deja constancia que la zapatilla que fue reconocida es el objeto secuestrado en autos". A fs. 195: "... Se hace comparecer a L. M. O., cuyos datos se encuentran a fs. 68, a quien se le hace conocer el objeto del acto. Invitado el testigo a efectuar una descripción del calzado que tenía la J. E. G. el día del hecho, a lo que manifiesta: tenía unas zapatillas negras, con tapones, con cordones, creo que negros eran. No recuerdo el número. Si las veo las puedo reconocer. Se le exhibe al compareciente tres pares de zapatillas de similares características que la referida por el mismo previamente seleccionadas por el Defensor, conformándose de la siguiente manera, de izquierda a derecha: 1) un par de zapatillas, de negro de lona One Foot, suela blanca, número 36, 2) zapatillas negras, con suela visible negra, marca Olimpikus número 36, 3) una zapatilla negra con cuatro rayas plateadas, con tapones transparentes, Marca Classica, número 36, secuestrada en autos. Invita a L. M. O. a observar los elementos descriptos y a manifestar si allí se encuentra la referida en su declaración, invitándolo a que en caso afirmativo la indique clara y precisamente en el orden consignado, que es de izquierda a derecha. En uso de la palabra el compareciente dijo: es la número 3, salía con las mismas, estaban rotas, pero no tan rotas, el tajo del costado no tenía. Se deja constancia que la zapatilla que fue reconocida es el objeto secuestrado en autos". A fs. 196: "... Se hace comparecer a Y. A., de datos personales obrantes a fs. 66, a

quien se le hace conocer el objeto del acto. Invitado el testigo a efectuar una descripción del calzado que tenía la J. E. G. el día del hecho, a lo que manifiesta: tenía unas zapatillas negras, con tapones de color transparente, como si tuviera tacos las zapatillas, con cordones que eran negros. Si las veo las puedo reconocer. Se le exhibe al compareciente tres pares de zapatillas de similares características que la referida por el mismo previamente seleccionadas por el Defensor, conformándose de la siguiente manera, de izquierda a derecha: 1) un par de zapatillas, de negro de lona One Foot, suela blanca, número 36, 2) zapatillas negras, con suela visible negra, marca Olimpikus número 36, 3) una zapatilla negra con cuatro rayas plateadas, con tapones transparentes, Marca Classica, número 36, secuestrada en autos. Invita a Y. A. a observar los elementos descriptos y a manifestar si allí se encuentra la referida en su declaración, invitándosele a que en caso afirmativo la indique clara y precisamente en el orden consignado, que es de izquierda a derecha. En uso de la palabra el compareciente dijo: es la número 3, ella calzaba 36, son iguales a las que ella tenía. Tenía esas tiras, la marca era Classica. Se deja constancia que la zapatilla que fue reconocida es el objeto secuestrado en autos".-

Se adjunta a fs. 246/252 resultado de la Pericia Genética realizada en el Laboratorio de Biología Molecular del IMCIF, a fin de determinar perfiles genéticos de los imputados J. R. y D. A. P., de la víctima J. E. G. y cotejo de los mismos, del que se desprende: "CONCLUSIONES: En virtud de los Resultados obtenidos: 1. La víctima G., J. E. ha sido la única aportante del material genético hallado en las "UÑAS MANO IZQUIERDA", "UÑAS MANO DERECHA" y manchas de sangre presentes en las muestras "CAMPERA COLOR NEGRO (Muestra N° 18)", "MUSCULOSA COLOR GRIS (Muestra N°

14)". 2. La víctima G., J. E. ha sido la aportante, junto con el imputado 2: P., J. R., del material genético hallado en la muestra "FONDO DE SACO VAGINAL" (Muestra N° 9) y mancha de sangre presente en la muestra "CAMPERA COLOR ROSADO" (Muestra N° 13). 3. El imputado 1: P., D. A. ha sido el único aportante del material genético hallado en las manchas de sangre presentes en las muestras "PANTALON LARGO MARCA "TOCHE" (Muestra N° 3)" y "BUZO MANGAS LARGAS MARCA "NARROW" (Muestra N° 4)". 4. El imputado 2: P., J. R. ha sido el único aportante del material genético hallado en sangre y semen presente en la muestra hisopos de REGION VULVAR (Muestra N° 17). 5. El imputado 2: P., J. R. ha sido el aportante, junto con la víctima G., J. E., del material genético hallado en la muestra "FONDO DE SACO VAGINAL" (Muestra N° 9) y mancha de sangre presente en la muestra "CAMPERA COLOR ROSADO" (Muestra N° 13). 6. El imputado 1: P., D. A. y el imputado 2: P., J. R. presentan el mismo haplotipo de cromosoma "Y", lo que significa que pertenecen a la misma línea familiar paterna, por lo que este dato no puede ser utilizado para discriminar cada uno de los aportantes en el análisis de las muestras".-

Solicitado al Registro Nacional de Reincidencia informe sobre antecedentes de los imputados J. R. P. y D. A. P., se desprende a fs. 292 y 294, respectivamente, que los mismos no registran antecedentes.-

Del informe psicológico del imputado J. R. P., obrante a fs. 441/442vta. surge: "...cuenta con la capacidad para entender el alcance, el valor y las consecuencias de cualquier acto, presentando aptitud psíquica para comprender la naturaleza de los acontecimientos con los que fuera vinculado. No evidencia fenómenos senso-perceptivos o núcleos delirantes que puedan asociarse a una personalidad con patología

psiquiátrica. Muestra una posición subjetiva donde el sentimiento de culpa o la responsabilidad por el acto no pueden ser enunciados y estructuración formal discursiva que lo desubjetiva en el relato de los hechos y circunstancias que se le imputan. No se han advertido indicadores manifiestos de angustia frente a las circunstancias que lo traen a esta instancia evidenciando distancia emocional. De la producción gráfica surge capacidad adaptativa y/o integración de la personalidad, tendencia al control impulsivo en el intercambio con el mundo y para la satisfacción de sus necesidades, represión. El joven peritado no presenta indicadores discursivos, posición subjetiva y modalidad vincular que pueda asociarse a una estructura de personalidad proclive a actuaciones abusivas o violentas".-

Asimismo a fs. 443/444 obra informe psicológico del imputado D. A. P. del que surge: "... presenta aptitud psíquica para comprender la naturaleza del hecho con el que fuera vinculado no evidenciando fenómenos senso-perceptivos o núcleos delirantes que puedan asociarse a una personalidad con patología psiquiátrica. Muestra una posición subjetiva donde el sentimiento de culpa y la responsabilidad por el acto no pueden ser enunciadas. Presenta indicadores discursivos, posición subjetiva y modalidad vincular que dan cuenta de una personalidad proclive a actuaciones impulsivas y/o violentas. Se evidencia el carácter impulsivo en la personalidad pudiendo el mismo asociarse a actuaciones abusivas".-

A fs. 447 obra acta de defunción remitida por el Registro Civil de Quitilipi, N° 68/13: Defunción de G., J. E., DNI xxx, de 16 años. Causa de muerte: Homicidio. Ocurrido el día 27/07/13, hija de A. G. y de Z. G. y era

nacida en Pampa del Indio, en fecha xx/xx/1997.-

Como así también fue agregada a fs. 481, Acta de Nacimiento del Registro Civil de Pampa del Indio: Inscribe nacimiento de J. E. G., DNI N° xxx, ocurrido el día xx de xx de 1997. Hora: 13,00 en Pampa del Indio. Hijo de A. G. DNI N° xx y de Z. G., DNI N° xx.-

Asimismo a lo largo de las audiencias de debate prestaron declaraciones testimoniales veinte personas: las Sras. Y. D. A., F. G., N. G., M. A. M., R. C. C., G. L. B., L. M. O., A. N. G., Y. M. P., Z. G., A. G., C. L. G., I. J. P., E. F. B., G. S. O., C. A. C., E. B., G. O. C., N. N. y J. A.-

VIII.- Tengo por acreditado el hecho introducido al contradictorio, descripto que fuera en la Requisitoria de Elevación de la Causa a Juicio obrante a fs.327/331vta.-

Considera la suscripta que con los elementos probatorios enunciados precedentemente tengo por acreditado con grado de certeza absoluta: "que el día sábado 27 de julio de 2013, se produjo el deceso de quien en vida fuera J. E. G., aproximadamente doce horas antes de la realización de la Autopsia practicada por el Sr. Médico Forense el mismo día a las 18,30 hs.".-

La investigación se inició con el procedimiento policial glosado a fs. 1 de fecha 27 de julio de 2013, realizado por Francisco C. Sánchez. Complemento de dicha Acta Policial obra el Acta de Inspección Ocular en misma fecha obrante a fs. 2/3vta. realizada en el lugar donde encontraron el cuerpo sin vida de la joven J. E. G.-

Tengo por acreditado el deceso de la ciudadana J. E. G. a la edad de 16 años (conforme Acta de Nacimiento de fs. 481 de fecha xx/xx/97), con Acta de Defunción de fs. 446/447 de autos, siendo la causa de la muerte:

homicidio.-

Asimismo valoro con especial significancia para dar por acreditada la materialidad del hecho el Informe Preliminar de fs. 61/62 e Informe Anatomopatológico de fs. 188/vta. de los que surge la Causa de Muerte de la víctima: Asfixia Mecánica a Nivel del cuello.-

Como asimismo tengo por acreditado que previo a su muerte la joven J. E. G. fue accedida carnalmente, surgiendo ello a fs. 61 vta. cuando el Médico forense determinó que en la región anoperineal presenta signos de violación con desgarro anal múltiples y hemorragia anal.-

IX.- No solo tengo por acreditada la materialidad del hecho sino también la autoría de los dos imputados del proceso. Conforme los siguientes fundamentos que analizo.-

Respecto de la situación concerniente a J. R. P., considero trascendental la testimonial de la joven L. M. O. para la determinación de la autoría del mismo (y D. A. P..-

Ello en virtud de tratarse de un testigo directo de los premomentos del hecho y su secuencia, cuya materialidad ya he dado por acreditada por la prueba científica irrefutable, al punto tal de resultar damnificada la joven J. E. por motivo del acaecimiento de aquéllos.-

Además por considerar a L. un testigo veraz, que ofreció un relato pormenorizado y minucioso respecto de los sucesos en los cuales coincide que su amiga E. desaparece sin dejar rastros con J. R. en la madrugada del día viernes 26 de julio, confirmado ésto también por otras de sus amigas la Srta. Y. A. y la Sra. F. G..-

Que también, la joven L. no solo ha depuesto en audiencia de debate donde ha respondido a las innumerables preguntas que le fueran

formuladas por todas las partes sin excepción, sino que lo ha hecho también en la investigación penal preparatoria y ante las autoridades policiales intervinientes en las diligencias preventivas efectuadas con motivo del acaecimiento de los ilícitos que dieron origen a la formación del presente proceso. Su testimonial se mantuvo firme y contundente en todas y cada una de sus declaraciones. Dio un relato coherente y armónico que no ha sufrido alteraciones con el transcurso del tiempo, resultando además avalados y confirmados sus dichos por otras pruebas producidas en el marco de este proceso, lo que se vislumbra claramente cuando se realiza la concatenación y el análisis integral de todo el plexo probatorio reunido, no existiendo una sola prueba que desvirtúe y mucho menos aún, destruya el relato de la joven L. O.-

No se observa por el contrario, la misma solidez y contundencia probatoria en los restantes elementos de prueba que considero de valoración necesaria para dilucidar la situación de los imputados J. y D. ambos de apellido P. en particular los testimonios de G. L. y C. C. los cuales podría decirse que brindan apoyatura a las versiones emitidas por ambos imputados.-

Ello resulta patente cuando se valoran las restantes pruebas que resultan pertinentes de merituar en orden a la acreditación puntual del extremo tratado en este segmento, donde se revela que ninguna de las por mí valoradas contradicen los dichos de la joven L. O. respecto de la presencia del imputado J. R. P. el último día que vio a su amiga con vida, la noche del día jueves 25 y madrugada del día viernes 26 de julio de 2013 en el Predio de xx de Quitilipi, Provincia del Chaco.-

L. M. O., al ser preguntada: "...cómo estaba xx cuando la vio ya muerta",

respondió: "Se ve que la habían pegado por la boca porque no tenía diente", al ser interrogada si cuando estaban en la casa de F. tomando tereré venían así varones como J. u otras personas, dijo: "No". A solicitud del Sr. Defensor fue interrogada cuando dice nosotros del único que sospechábamos era de J. porque con él quedó, a quienes se refiere con "nosotros", contestó: "Yo, Y. y F." y preguntada si lo que las hacía sospechar era solamente el hecho de que fue el último con quien estuvo, respondió: "Sí". A solicitud del Representante del Ministerio Público al ser preguntada: "...si cuando llegó a la desmotadora cuando dice que había un montón de gente, si estaba la policía o había alguien que frenara a la gente para que no se arrimen a ella", dijo: "Nadie se arrimaba al lado de ella, alrededor de ella nomás estaban pero nadie la tocaba", interrogada a qué distancia se acercaba la gente a E. más o menos, contestó: "Aproximadamente cuatro metros". A solicitud del Dr. A. fue preguntada "...si se acordaba cómo estaba vestida la testigo el día que fueron a la xx", respondió: "Calza negra, remera con tiras rojas, campera con cordero y creo que era azul marino, zapatillas negras con tapones", preguntada si se acordaba como estaba vestida F., contestó: "No, ella no", interrogada si se acordaba como estaba vestida Y., dijo: "Tampoco", preguntada "...si se acordaba como estaba vestido J.", respondió: "Sí tenía un pantalón de jeans gastado y una campera adidas negra y en esta parte (señalando un brazo) tenía celeste creo", preguntada si se acordaba como estaba vestida E., respondió: "Sí, tenía una calza negra y un calzado negro con dos rayas creo, rayas plateadas, una campera con cordero y por fuera era azul, creo que era" e interrogada "...si podía contar el diálogo que tuvo con F. en el camino cuando se encontraron con ella", dijo: "Que le preguntamos por la

E. nomás y dijo que se quedó con J., no dijo ni donde pero dijo que ella se quedó con J.". El Dr. Rescala manifiesta que existen discrepancias entre lo que declaró en Sala la testigo y lo que manifestó en su declaración de fs. 68/vta. en la IPP, siendo que en Sala cuando se le preguntó los detalles de la conversación que habían mantenido con F. al encontrársela en el camino dio una respuesta diferente a lo que declaró en la Fiscalía de Investigaciones cuando refirió que F. le había dicho que E. quedó con J. y que fueron para el piquete, por lo que solicita que por secretaría se de lectura a la parte pertinente de fs. 68 vta. a los fines de que aclare. La testigo aclara: "Sí, así fue (refiriéndose a la declaración que efectuó en Fiscalía de Investigaciones)". El Sr. Fiscal de Cámara puntualiza otra discrepancia. Manifiesta que cuando su parte le preguntó en Sala a la testigo si recordaba quién era la persona dueña del camión, si sabía algo más, dijo que no sabía y en la Fiscalía de Investigaciones dio una declaración distinta manifestando que había un Señor que era de Hermoso Campo que se llamaba M. y que tenía un camión, por lo que solicita se de lectura por secretaría a la parte pertinente de fs. 68 vta. a los fines de que aclare la testigo. La testigo aclara: "Sí ese era el hombre que nos invitó y nosotros le dijimos que no queríamos irnos y después nos invitó J. y ahí sí decidimos irnos, fueron dos invitaciones distintas". La testigo al ser preguntada si en algún momento que estaban buscando las cosas en la casa de F. llegaron E. o J., respondió: "No".-

Asimismo en términos generales surge de la declaración prestada por J. R. en el marco del presente proceso, que el sábado 27 de julio de 2013 de madrugada estuvo en el Baile del 50 y por la mañana del mismo sábado 27, en el Santo.-

En la necesidad de establecer de un modo cierto la ubicación de J. R. P. en esa fecha central, deben valorarse y confrontarse las declaraciones testimoniales de los testigos G. C. L., de su esposo C. C. y el de su propia madre.-

Ahora bien, escuchando atentamente en Sala a la Sra. C. L. G., ésta dijo haberlo visto a J. en el baile del 50 esa noche, Y que era conocido del fútbol de su esposo. Dijo: "...Sí el saludó nomás, le saludamos y ahí seguimos nosotros, hablamos así un ratito y después seguimos nosotros, hola como estás le dijo mi marido y seguimos nosotros, le saludamos así nomás, en el baile lo vimos de así de paso y nos saludamos nomás, no paramos, el estuvo con los compañeros".-

Del análisis de la testimonial emitida en Sala por el Sr. C. A. C., interrogado por las partes a solicitud del Dr. A. al ser preguntado: "...si en el cincuenta, durante el transcurso de la tarde hasta la noche vio a J. P.", el testigo dijo: "Sí lo vi, sí, estuve yo con él", interrogado: "...si en el baile lo vio a J." respondió: "Sí, medio que estábamos juntos en el baile", preguntado: "...hasta que hora estuvo el dicente ahí" dijo: "Hasta las tres y media o cuatro le calculo yo", preguntado: "...qué hizo después de eso" respondió: "Después de ahí viajé para el Santo" y preguntado si en el Santo lo vio a J. P., contestó: "Sí lo vi y lo saludé". A pedido del Sr. Fiscal de Cámara, que al ser preguntado: "...si antes de ir al cincuenta el dicente estuvo en alguna otra fiesta", respondió: "No" y preguntado: "...qué tomó", dijo: "Yo tomé fernet con coca".-

Las declaraciones testimoniales de estas dos personas deben ser valoradas en esta instancia por formar parte del plexo probatorio colectado en autos y por haber sido efectuadas rodeadas de todas y cada

una de las formalidades procesalmente requeridas para tales actos, resaltando en este aspecto, lo atinente a la posibilidad de control por las partes de las mismas declaraciones.-

En primer término, debe tenerse presente que resulta admitido por todos los testigos que existía un conocimiento previo entre, J. E. G., L., Y., F. y los imputados J. R. y D., también que dicho conocimiento se remonta a un período temporal muy anterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el marco de este proceso. Ya que si bien no vivían los imputados en el mismo barrio que los nombrados, todas las semanas jugaban al fútbol en la canchita del Barrio xx, conforme sus dichos.-

En el caso de los testigos que dicen haberlo visto a J. R. en el baile del 50, como lo llaman al paraje, es lógico suponer que van a tener una tendencia natural a favorecer y sostener la versión del imputado P., por lo que no son testigos absolutamente imparciales, precisamente por esa circunstancia apuntada de haber favorecido al mismo con su declaración.-

En líneas generales puede destacarse que las testimoniales de C. L. G. y de su esposo C. C., son coincidentes en que el joven J. R. P. habría estado en el 25 y en el 50 entre el viernes 26 y sábado 27 de julio al mediodía, como así también en la circunstancia de que ambos dos testigos individualizados, participaron de esos días de fiesta.-

Sin embargo, han incurrido en innumerables imprecisiones y vaguedades respecto de aspectos o datos sustanciales del relato que efectúan comparado con lo que el propio imputado dijo en sus dos declaraciones anteriores, vicios estos que terminan por debilitarlos totalmente como elementos que arrimen alguna certeza en la cual pueda fundarse un juicio de convicción, siendo divergentes en las circunstancias

de lugar, tiempo y modo en que se habría desarrollado toda la secuencia fáctica a la cual refieren y ello no solo entre sí, sino también con los del propio imputado.-

Para fundamentar esta conclusión a la que arribo respecto de tales testimonios, habré de señalar a título demostrativo algunas de las inconsistencias observadas en los mismos.-

A título de ejemplo la Sra. C. L. G. manifestó que en la fiesta del 50 solo vieron ella y su marido a J. R. P. solo de paso y que lo saludaron así nomás, lo que consta en acta, mientras que su esposo el Sr. C. C. A. dijo contrariamente a lo manifestado por su esposa, que estuvo con él, refiriéndose a la fiesta del 50, lo que también consta en Acta de Debate del día 21/04/15 obrante a fs. 590.-

Otra de las contradicciones advertida entre los testimonios mencionados que durante el baile a J. R. se lo veía junto a sus compañeros y lo que dijo el propio J. R. "que fue solo". "Siempre estuve solo" manifestó y jamás en su relato expresó que se encontró, habló y estuvo con el matrimonio C. C. y C. L. G. por lo que concluye la suscripta sosteniendo la falta de certeza en los dichos comprobados por ambos testigos en juicio.-

A los efectos de relacionar los elementos de juicio para determinar la autoría atribuida al joven J. R. P., voy a destacar en primer lugar el testimonio de la joven L. M. O., el de la Srta. Y. A. y el de la Sra. F. G., por cuanto guardan un marco de certeza corroborado en todo el resto del plexo probatorio, siendo estos relatos genuinos que le otorga indiscutible veracidad. Las jóvenes sobre todo, resultan contundentes describiendo las circunstancias que enmarcan los hechos vividos por la joven víctima previo a encontrar su muerte. Los relatos son simples y graficantes de la

última vez que vieron a su amiga con vida.-

A fs. 68 y vta. en fecha 02/08/13 la joven L. M. asegura haber estado con E. en la noche del jueves en xx de Quitilipi, describe como vio vestida a la víctima de autos. Cuestión ésta que encuentro plenamente acreditada con el informe de acta de secuestro de prendas en el lugar donde encontraron el cuerpo sin vida de J. E., obrante a fs. 02/03 vta.-

Cabe señalar que dicho testimonio es altamente calificado comparado con los testimonios de las personas que trae la defensa del joven J. R. los cuales resultan totalmente subjetivos y repiten una o dos frases no más para identificar al joven J. en el baile del 50. Denota ello que la Sra. C. L. G. ni siquiera conocía a J. pues no supo explicar como estaba vestido. Expresó que en ese baile le pregunta a su esposo a quien saludó y éste le responde señalando a J. "...a un compañero de fútbol" en referencia a J. R. y así sostuvo en Sala como saludó a J. R. P.. Evidencia eso que el Señor C., esposo de G., era del entorno del joven J. cuando ni siquiera este matrimonio fue nombrado por J. R. P.. Este dijo "...fui solo". Y la Sra. L. G. dijo que lo vio a J. con sus compañeros -con certeza de saber casi quienes eran y sin saber si eran o no compañeros o amigos-. J. antes de nombrar a estos dos testigos, nombró a otras personas "...vi al vecino de mi mamá, que le dicen T., mis tíos, R. B. y D. P., un primo mío A. que vive en el barrio xx, la mujer de mi tío también me vio".-

Ahora bien, corresponde analizar los dichos del Sr. J. R. P. en Sala. A pedido del Sr. Fiscal de Cámara, dice: "ahí tuve relación con E."; preguntado si F. le cobró esa vez que tuvo relación con E., respondió: "no, porque yo era el novio lento de ella"; preguntado en que consistían las relaciones que tenía con la víctima, contestó: "normal, como cualquier

pareja, muchas veces tuve relaciones con ella"; preguntado con que otros familiares aparte de su papá y su hermano se encontró en la fiesta esa noche, respondió: "en la fiesta a la noche no, en el cincuenta si con mi tío B. y mi tía D. P.". A solicitud del Querellante Particular se deja constancia que el imputado a la pregunta de como sabe que F. la prostituía a E., respondió: "Yo me veía siempre con ella y veía o me iba a la casa y veía como los chicos y chicas L., E., Y. entraban ahí y estaban adentro". Se ordena dejar constancia a solicitud del Sr. Fiscal de Cámara que al ser preguntado si en la relación que tenía con E. tenían un acuerdo de fidelidad, contestó: "Sí... E. estaba en la casa de F. y también iba a mi casa y yo iba a lo de F., había un acuerdo de que cuando nos encontrábamos con ella estaba con ella, porque aparte de eso yo tenía mi señora y estaba también con ella, eso quedamos en que quedaba entre ella y yo". Luego se deja constancia a pedido del Dr. A. que el imputado al ser preguntado si tomó alcohol esa noche, respondió: "Yo estaba tomando antibiótico porque me accidenté dos dedos en la carpintería. Esa noche no estaba tomando. Ellos sí, E., N., J., F. tomaban whisky con coca y asimismo se deja constancia que al ser preguntado por el lugar de su lesión indica la mano izquierda, el dedo mayor y el dedo de al lado del dedo chico. Se ordena dejar constancia de que al ser interrogado si sabía si E. había tenido relaciones sexuales con los dos gauchos, contestó: "No lo sé porque me fui y ella quedó".-

También resulta contradictorio lo relatado en Sala por su propia madre respecto del porqué se encontraron las zapatillas de la víctima en la casa de la Sra. C., no son coincidentes con lo dicho por J. respecto a esas zapatillas y tampoco de lo que dijo D. A. de esas mismas zapatillas que

eran exactamente de la víctima.-

De haberlo escuchado al joven J. R., del análisis de la totalidad de los testigos y pruebas examinadas en orden a la acreditación de la autoría de J. R. P., constituidas por las declaraciones testimoniales consignadas e individualizadas precedentemente y la prueba indiciaria consignada y realizando el juicio de valor necesario a efectos de determinar la entidad probatoria de las mismas, he de valorar a efecto de la acreditación del extremo analizado, confiriéndole valor probatorio preeminente a las efectuadas por los testigos F. G., L. M. O. y Y. D. A. y a la prueba constituida por los efectos secuestrados cuya constancia obra en las actas de fs. 99/100.-

Del examen de fs. 246/250 conforme estudios realizados por el Laboratorio de Biología Molecular del IMCIF surge de forma contundente que al analizarse el material genético hallado en la muestra de fondo de saco vaginal de la víctima y la mancha de sangre presente en la muestra campera color rosado, resultó que ha sido el aportante el imputado P. J. R. junto con la víctima (Pto. 5 de las conclusiones de fs. 250).-

Y con mayor contundencia aún surge que P. J. R. ha sido el único aportante del material genético hallado en sangre y semen presente en la muestra "hisopos de región vulvar" extraída de la víctima (Pto. 4 de las conclusiones del informe de fs. 250.-

Ahora bien, dedicaré el análisis de las pruebas que incriminan al joven D. A. P. comenzando por sus dichos en Sala el primer día de audiencia de Debate el 07/04/2015 en su DECLARACION DE IMPUTADO. En dicha ocasión el Sr. D. A. P. dijo: "... soy inocente no hice nada y no sé porqué motivo me detuvieron". Dijo: "...ese día me fui de la fiesta a las 21, 22 hs.

aproximadamente..." Continuó relatando: "...Al otro día tomé mate con mi esposa después del trabajo..." Sostuvo: "el 1 de agosto me detienen y me dicen del hecho y yo no sé de lo que me están hablando... me detuvieron me agarraron a las 3 am quemando ladrillos..." A pregunta del Sr. Fiscal de Cámara contesta: "...concurrió alrededor de las 21 hs. con mi papá I. J. P., caminando..." Y "...cuando volví de la fiesta volví solo... en el transcurso de la fiesta, estuve acompañado por mi papá solo, no conversé con ninguna otra persona". A pregunta formulada contestó: "...durante el tiempo que estuve no vi a ninguna persona conocida, a mi hermano nomás... después F. eso, pasaron,... F. y M. y un par de chicas más... Conozco a F. de la canchas de fútbol que queda lejos de mi casa como a 600 mts. Y F. vive a media cuadra de la cancha... Me detuvieron el 1 de agosto en la ladrillería mía y de mi papá a unos 6 kms. de distancia de mi casa". "El Sr. que lo ve llegar a su casa esa noche madrugada del viernes es S. O.... yo paso por el terreno de él y me ladran los perros y el sale y me dice que tal la fiesta ...". Si conocía a J. E. G., contestó: "sí... de vista nomás de la cancha". Si hace mucho la conocía? contestó: "...como 6, 7 meses, pero nunca conversé con ella". Admite que: "vi en la fiesta a Y. y también a L. O.". El Sr. Fiscal le pregunta: ¿cuándo supo ud. de la muerte de la chica?. Contestó: "un domingo a la tardecita 4 o 5 de la tarde, uno que le dicen F. le dijo vos sabés lo que pasó y ahí se enteró. A pregunta de a quién detuvieron primero, Responde: "...a J. R.". Cuánto tiempo antes?, contesta: "...el 27 lo detuvieron..." "...Mi mujer es mi esposa M. S. F. estaban durmiendo, mi mamá me abre la puerta cuando llego". "En la fiesta estuve una hora más o menos...".-

Entiendo que tanto en esta declaración el Sr. D. A. habla sobre lo que

hizo ese jueves a la noche cuando estuvo en la fiesta. La cuestión relacionada con su presencia en la fiesta de "xx" es perfectamente corroborada por la declaración testimonial de L. M. O. y Y. D. A., entre otros testigos. Quienes también afirman haberlo visto con su padre. También admite D. A. que conocía quien era E. y conocía a la Sra. F.. Por lo tanto hasta aquí tengo por verificado el relato del imputado pero no consta comprobado en la causa lo que hizo el día viernes, sábado y días siguientes hasta el momento de su detención.-

Cuestión acertada en darle análisis por cuanto según Radiograma Preventivo de fecha 01 de agosto de 2013, obrante a fs. 104, alrededor de las 03,00 hs. de la madrugada, se hace presente la comisión policial en una ladrillería ubicada a la vera de la Ruta Nacional N° xx entre cruce xx y xx. Dicha comisión informa que al llegar al lugar una persona de sexo masculino se da a la fuga hacia un descampado que da hacia el cruce del cementerio logrando interceptarlo en ese cruce. Se identifica y dice ser D. A. P..-

A fs. 134, en fecha 02/08/2013, el DR. GERARDO LUIS BRAVO examina a D. A. P. y constata que al examen físico presenta: "...excoriaciones de 0,5 cms. en el dorso del dedo mayor, del anular y del meñique de la mano derecha. Una excoriación lineal de 5 cm. de longitud en el glúteo derecho, una excoriación lineal de 3 cm. de longitud en la región frontal derecha, una excoriación lineal de 4 cm. de longitud en la cara anterior de la pierna derecha. Todas éstas en vías de cicatrización. Dado los signos impresiona mayor a 5 días de evolución. Producido por presión o golpe con o contra elemento duro raspante..."-.

Siendo además que del Informe del Laboratorio de Química Legal del

IMCIF, de fs. 164/169, surge textual a fs. 165: "...del pantalón largo de vestir pinzado color marrón oscuro marca Toche secuestrado de la casa de su madre C. C., con la que vivía D. A. P. conforme Acta de Allanamiento de fs. 99/100, se verifica que la tela del mismo exhibe manchas de material orgánico de color pardo oscuro aposentadas principalmente en la parte anterior, sangre que le pertenece, conforme el Pto. 3 de las conclusiones del IMCIF de fs. 250".-

Como asimismo el buzo marca Narrow con capucha color gris claro, también secuestrado en el mismo domicilio donde vivía D. A. P., presenta pequeñas máculas de material pardo oscuro compatibles con sangre. Se observan además adherencias de tierra y escasas máculas de óxido de hierro". Así como del Informe del IMCIF de fs. 250 pto. 3 surge que la sangre de esa prenda pertenece a D. A. P.-

Dichas pruebas lo incriminan a D. A. P. sin lugar a dudas. Pues sus lastimaduras, tipo y ubicación de las lesiones en distintas partes de su cuerpo evidencian las maniobras defensivas de la víctima al momento de la agresión sexual y posterior golpiza, ello unido a la fecha de evolución de las mismas que debe tenerse en cuenta que son de cinco días anteriores al 1 de agosto del año 2013 lo que coincide con la data del día de la muerte, conforme Informe Preliminar del Médico Forense de fecha 31/07/13, obrante a fs. 61/62, cuando relata el cronotafio: Diagnóstico.-

Tengo a la vista el Acta de Allanamiento confeccionado en fecha 1/8/2013 en la casa de la madre de D. A., donde éste vivía, en la que obra el secuestro, entre otras cosas, de las zapatillas que pertenecían a J. E.. Y llego a esta conclusión entre otras pruebas por constancias de: Acta de

Reconocimiento de cosas fs. 192 efectuado por la Sra. N. G. Por Acta de Reconocimiento realizado por el Sr. A. G. obrante a fs. 193, por la propia madre en Acta de Reconocimiento a fs. 194, la Srta. L. M. O. a fs. 195 y Y. A. a fs. 196.

Es de resaltar que las cinco personas llamadas a efectuar el reconocimiento individualizaron sin lugar a dudas las zapatillas secuestradas en la vivienda en que vivía D. A. P., como las pertenecientes a J. E..

Surge además de la declaración de los testigos L. M. O. y Y. A. en Sala que la joven víctima vestía esas zapatillas así identificadas el día jueves por la noche, en la fiesta de xx de Quitilipi, última noche que fuera vista con vida la joven J. E..-

Y considero que no resulta un dato menor la circunstancia de que al momento de hallarse el cuerpo sin vida de la menor, en la escena se encontró toda la ropa que vestía en vida la última vez que fue vista con excepción de su calzado, que según las constancias probatorias detalladas, eran las zapatillas que posteriormente se secuestraron de la casa de la Sra. C., madre de los dos imputados.-

El imputado J. R. P. mantuvo un acuerdo secreto con su hermano escondiendo las conductas que asumieron ese día del abuso sexual y muerte de "su" víctima. Acuerdo éste que cobra entidad en los dichos del padre de los P. que quiso presentarlos lejos de la escena del crimen el día sábado y por separado a sus hijos. Los hermanos estuvieron juntos, pues hubo una gran cantidad de chicos y chicas testigos de haberlos visto en el mismo lugar, en la misma fiesta en xx el día jueves por la noche y en la madrugada del viernes.-

En la madrugada del día sábado 27 de julio del año 2013, conforme la hora que establece la autopsia de autos, nunca impugnada, por lo que la considero fehaciente, que J. R. P. y D. A. P., abusaron sexualmente y posteriormente dieron muerte a la joven mujer. Puedo concluir que tuvieron todo el tiempo del mundo desde el día jueves a la noche hasta el día sábado para pergeñar lo que harían con la joven víctima, cómo, cuándo y de qué forma. Y así consumaron sus actos con voluntad y unidad en un lapso de tiempo largo y preciso.-

Ambos han convenido y convergido con intencionalidad para evitar ser descubiertos del abuso sexual perpetrado. La misma defensa habla de un cuerpo sin vida de una mujer menor, de la edad de 15 años, doce horas antes cuando los vecinos sindicaron haberla visto a E. con J. en la noche del jueves y madrugada del viernes, en xx, mismo lugar y franja horaria en la que se encontraba D. A..-

Lo que se encuentra comprobado bajo la presencia absoluta y la existencia de varios elementos de prueba, es que J. y su hermano abusaron de E. y posteriormente le dieron muerte para ocultar ese abuso sexual con acceso carnal. Surge de las declaraciones de ambos y la de varios testigos que J. era más que un conocido de E., era según sus propios dichos el "novio lento" y D. también conocía a J. E. sobradamente.-

Los testigos que han venido a sostener la coartada de J. R. P. no han alcanzado a demostrar ni mínimamente la veracidad de sus dichos. Asimismo aclaro que en cuanto a D. A. no tuvo coartada alguna para explicar qué hizo en fecha y franja horaria en que se cometieron los ilícitos. Entonces nos encontramos claramente con la hora en la que J. E. fue abusada sexualmente por ambos hermanos, para posteriormente en

forma violenta quitarle la vida.-

La defensa de ambos imputados sostuvo en sus alegatos que los hermanos P. no deben construir su inocencia sino que son inocentes. Entiende la suscripta que D. A. ni siquiera supo explicar dónde estuvo y qué hizo en la madrugada del día sábado 27 de julio del año 2013, momento en el que abusara sexualmente y posteriormente diera muerte a J. E. G.. J. R. por su parte ensayó una coartada que no encuentra sustento en el material probatorio obrante en autos arriba examinado.-

Concluyo que los elementos de juicio analizados conllevan eficacia probatoria para formar mi convicción sobre el accionar conjunto de los imputados J. R. y D. A. todos de apellido P., como autores del hecho comprobado en autos. Puesto que cada uno de ellos tuvo el dominio funcional de la consumación del hecho.-

Hubo una confabulación para accederla, se complotaron en forma previa conforme al hecho que iban a realizar y ambos tienen la responsabilidad de haberlo causado. Sus conductas se circunscriben a un accionar violento que converge en un mismo fin, ejecutar la violación. Participaron ambos y cada uno fue autor.-

Se evidencia también que ambos hermanos fueron autores del posterior y cruel homicidio, constatado en las probanzas el arrastre del cuerpo de la víctima y la cantidad de golpes que presentaba.-

En este aspecto es útil destacar que "La autoría plural (varios autores de un mismo hecho) o coautoría puede ser concomitante, cuando cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica" (Eugenio Raul Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, pág. 137).-

Ajustada jurisprudencia al respecto indica: "Son coautores del

homicidio (arts. 45 y 79, Cód. Pen.) todos los que movidos por una comunidad subjetiva han cumplido acciones simultáneas sobre la víctima, pues entonces todos han tomado parte en la ejecución del hecho..."(CNCas.Pen, sala II 12-9-96 C.I.R y otros c. 749, Fallos CNCas. Pen. 1996-II-LL).-

"El artículo 45 del Código Penal manifiesta que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quién ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos"(CNCas. Pen., sala IV, 24-4-2007, c. 5460).

En suma, el trágico hecho de sangre que se ventila en el presente ha sido consumado con ausencia de testigos presenciales del momento en que el evento ocurriera, más la totalidad de pruebas colectadas e indicios hasta aquí, son lo suficientemente convictivos para establecer en la juzgadora un estado de certeza positiva en el sentido incriminador a los acusados. Así lo establece la jurisprudencia: "Tales elementos probatorios resultan suficientes para tener por acreditada la autoría de ..., porque para arribar a una decisión válidamente fundada no puede efectuarse, como pretende el quejoso, una evolución individual o desconectada de la prueba sino que deben analizarse los elementos existentes de manera integrada, conjunta e interrelacionadas entre sí (Cfr. esta Sala in re "Vavagallo" sent. 08) lo que en el caso conduce incuestionablemente a la conclusión a la que arriba el tribunal. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que resulta inadmisble intentar criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del

plexo probatorio (Sala I, in re "Unaegbu"; LA LEY 1999-D, 683 - DJ 1999-3, 386). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia considera que la interpretación de la prueba no puede limitarse a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sino que deben ser integrados y armonizados debidamente en su conjunto, ya que, de lo contrario, se desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos 308:640), "NAVARRO, ...", sent. 166, año 2008, Sala II, S.T.J).- "También debe rechazarse la pretensión relacionada con la aplicación del principio de la duda incoada por la DEFENSA de ambos coimputados porque, en función al mismo, lo que debe dilucidarse, con las pruebas adquiridas en el proceso, es si puede emitirse un juicio de certeza sobre el hecho y la participación del imputado (Cfr. CSJN, in re V. 1283. XL, "Vega Jiménez, Claudio E. s/ tenencia simple de estupefacientes -causa N 660-, 27/12/2006), es decir que su aplicación implica que, frente a las probanzas tenidas en consideración, se produzca un estado anímico de falta de certeza en los jueces de la causa (Cfr. Fallos 303:1898 y esta Sala in re "Camaño", sent. 163/07; "Sánchez, sent. 80/08, "Martínez, Hipólito", sent. 119/08) y esa situación no se configura en autos donde los elementos de juicio valorados crean una razonable convicción sobre la existencia de los hechos y la autoría de los acusados que justifican suficientemente una decisión en tal sentido".- Í

Todo lo señalado permite a la sentenciante arribar a la plena convicción de la existencia del hecho por el cual fueran requeridos los hermanos P. por el Sr. Fiscal de Investigaciones y ratificado al momento de la acusación por el Sr. Fiscal de Cámara, a saber: "En fecha 27 de julio de

2013, sin poder precisar hora exacta, en el predio de la xx ubicada en la calle xx, Ruta Provincial N° x, Ruta x y calle xx, de la localidad de Quitilipi, D. A. P. junto a J. R. P., abusaron sexualmente de J. E. G., para darle posteriormente muerte"; y por ello no me caben dudas que el hecho descripto existió y que los jóvenes hermanos P. son los autores del mismo.-

X.- Efectuadas las valoraciones precedentes para dar por acreditada la autoría de los imputados en la causa, me voy a introducir en la calificación legal para lo que analizaré las circunstancias que enmarcan ese accionar delictivo, a los efectos de determinar cuál es el tipo penal que corresponde conceptualizar el hecho conforme fuera debatido.-

Encuentro reunidos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 119, 3er. párrafo, en función del 4to. párrafo, inciso "d" del Código Penal que tipifica el delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS".-

Los abusos fueron perpetrados bajo la modalidad comisiva de de violencia.-

No quedan dudas que la víctima fue accedida carnalmente, vía anal y vaginal. El informe de fs. 61/62 da cuenta de las lesiones constatadas en la zona ano perineal de J. E. G., con desgarró anal múltiple y hemorragia anal y la presencia de semen en la vagina de ésta.-

Es de aplicación además la agravante prevista en el inc. "d" del cuarto párrafo del art. 119, puesto que fueron dos las personas que perpetraron el abuso, disminuyendo de esa manera la posibilidad de resistencia de la víctima.-

Por otro lado encuentro acreditado en autos la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio.-

En efecto, no se requiere mayor abundamiento argumental que las conclusiones expuestas al analizar la materialidad, para tener por probado el aspecto objetivo requerido por el tipo penal básico del artículo 79 del C.P.-

Encuentro acreditado el resultado típico y el nexo de causalidad existente entre aquél y las conductas desplegadas por los imputados J. R. P. y D. A. P.

Surge del examen del informe preliminar de autopsia de fs. 61/62 que el deceso de J. E. G. se produjo por asfixia mecánica a nivel del cuello.-

También resulta a mi criterio totalmente acreditada la concurrencia de los requisitos del aspecto subjetivo del tipo penal enrostrado, siendo claro que los imputados actuaron con dolo.-

Tanto el Sr. Fiscal de Cámara como el Sr. Querellante Particular, al momento de efectivizar su acusación encuadraron la conducta de J. R. P. y D. A. P. en la figura de "HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS" (art. 80 inc. 6 del C.P.).-

Entiendo acertado apartarme del criterio sostenido por la acusación en el sentido de asignarles a las conductas de los imputados el encuadre legal previsto en el art. 80 inc. 6 del Código Penal, considerando que no encuentro reunidos los requisitos básicos que hacen a su configuración.-

Arribo a esta conclusión partiendo de que la agravante mencionada requiere: la intervención de un número mínimo de tres personas en la comisión del ilícito (aspecto objetivo); y que los intervinientes se hayan

puesto de acuerdo para matar en concurso (aspecto subjetivo).-

Conforme los argumentos explicitados al tratar la cuestión de la autoría, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que el primer requisito enunciado precedentemente no se encuentra satisfecho, por cuanto se halla comprobado que fueron dos las personas que intervinieron en los sucesos que terminaron con la vida de J. E. G.: J. R. P. y D. A. P..-

La doctrina enseña que: "El tipo exige que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas, lo cual implica que debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos más), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral". (CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO - ANDRES J. DALESSIO - TOMO II. P 17).-

En resumido análisis, considero que en el hecho comprobado no se satisfacen los recaudos necesarios para tener por configurada la agravante prevista en el art. 80 inc. 6º del Código Penal.-

Ahora bien, descartado ello, entiendo que del análisis de las pruebas recolectadas en autos surge que ambos hermanos P. han perpetrado un HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE del tipo legal del art. 80 inc. 7 del C.P. Pues no quedan dudas que el homicidio de J. G. se produjo en procura de lograr la impunidad de los acusados.-

En la conciencia de los encartados, en el momento del hecho, estuvo presente positivamente el específico motivo de dar muerte a G. para ocultar el abuso sexual con acceso carnal que habían perpetrado previamente.-

La muerte de J. E. G. se llevó a cabo como un medio más que como un fin

en sí mismo. Vale decir, J. R. P. y D. A. P. ultimaron a la víctima con el propósito de librarse de las consecuencias negativas que les traería aparejada una eventual denuncia por parte de la misma, sobre todo teniendo en cuenta que ésta conocía a sus agresores.-

Queda más que claro entonces, que se verifican perfectamente los dos elementos que exige el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 7 del Código Penal: la conexión con otro delito, en este caso el abuso sexual y el elemento subjetivo caracterizado por el propósito de lograr la impunidad.-

Ahora, me pregunto si es un homicidio agravado por otras circunstancias, como ser la típica agravante contenida en el inc. 11 del Art. 80 del C.P., introducida.-

Es así que se tiene por probado que se ha dado muerte a una menor mujer aborígen para procurar la impunidad del delito de abuso sexual.-

Probado está que la violencia ejercida provocó sufrimiento y se determinó que la víctima recibió golpes en su rostro, su boca, que le faltan dientes, en su cuello y su abdomen. Aquí debe tenerse en cuenta el estado de indefensión de la mujer de joven edad, delgada y no muy alta según descripción obrante en autos, ante dos agresores como J. y D.. Y además por su condición de mujer, muy joven y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-

Esta situación fue objeto de un examen conveniente al analizar las pruebas y concluir que por el tiempo aproximado de dos días J. E. desapareció, no volvió a su casa, no la vieron sus amigas.-

Tengo por comprobado el grave hecho de violencia que contra una mujer se ejerció con las tomas y muestras fotográficas del cadáver de fs.

45/51, de los dichos de la hermana de la víctima de femicidio, Sra. N. G., de A. G. y L. O. y de su madre Z. cuando todas se refieren al estado del cuerpo sin vida de J. E..-

El imputado J. R. P. explica claramente en Sala que era novio lento de E.. Habló de un acuerdo de fidelidad con ella. E inmediatamente sin salirse del contexto explicativo de su relación de noviazgo con E. comienza a denigrarla como mujer. Denigra expresándose indecorosamente con respecto al comportamiento sexual de E.. Sumado a ello la gran cantidad de tiempo que él mismo expresa haber sido novio de E.. Habla de una mujer con la que estaba de novio un tiempo bastante prolongado y refiriéndose a ella manifestó que salía con varios hombres e incluso habló de algún tipo de pago por sexo, circunstancias que fueron negadas por las testigos L., Y., F., la hermana, la madre de E., entre otros. Cuando a cada una se le pregunta por la circunstancia de saber si E. ejercía o no la prostitución, todas contestaron claramente que no ejercía.-

Sobre la base de los elementos de prueba ya analizados, sostengo con íntima convicción, que los jóvenes abusadores y homicidas perpetraron ambos delitos mediando en sus conductas violencia de género, encajando su accionar comprobado en el hecho debatido en el tipo penal previsto en el inc. 11 del art. 80 del C.P.-

Frente al dolo que requiere la figura básica del art. 79 del C.P, solo basta una conducta eficiente para matar. Pero en el Art. 80 incs. 7 y 11 se conjugaron las dos agravantes que califican el accionar de ambos imputados.-

En este caso, los autores emplearon sus manos, su cuerpo de forma contundente sobre el cuerpo de la niña mujer. Su cuerpo lo dice, su rostro

lo dice y la gran cantidad de lesiones que le causaron y de tamaña gravedad la llevaron a su muerte. La conducta de ambos pone de manifiesto la clara intención, de no solo perpetrar el abuso sexual por parte de ambos, sino causar la muerte de un sujeto peculiar, como lo fue bajo esas circunstancias la vida de la víctima mujer menor de edad.-

Definitivamente probado está que los hermanos P. abusaron sexualmente de la joven, en horas de la madrugada del día sábado 27 de julio del año 2013 para luego, sorpresivamente para la joven mujer, darle muerte con violencia de género, correspondiendo su encuadre legal en la figura del Homicidio agravado por el art. 80 inc. 11 del Código Penal.-

La muerte de la joven mujer aborígen J. E. G. provocó conmoción no solo en su familia (padre-madre-hermana), amigos, sino también en la comunidad aborígen a la que pertenece con asentamiento en la zona de Quitilipi y aledaños. La comunidad Qom reacciona ante el hecho según sus costumbres de vida e idiosincrasia, buscando defender los intereses de quienes la integran. Es la razón por la que el día en que encuentran el cadáver de la víctima se agruparon en el lugar del hecho expresando públicamente su descontento y dolor.-

Cabe aclarar aquí que no existe lugar para pensar que calificando de esta forma las conductas comisivas de ambos sujetos, actores de la violación y muerte de la mujer menor de edad de autos, se viole el principio de congruencia, presente siempre en esta decisión, porque dicha agravante no modifica la plataforma fáctica, ni la solicitud de pena efectuada por la acusación, ni afecta en consecuencia el derecho de defensa de los mismos hermanos P..-

Durante el debate se interrogó sobre las circunstancias que agravan el

hecho de cometer abuso sexual por un varón, en este caso dos varones, y que también dieron muerte a una mujer. Todas cuestiones muy íntimamente relacionadas con los problemas que encuentro acreditados de violencia de género, que los propios imputados tendrían contra J. E., se podría decir una mujer niña de quince años que pertenecía a una comunidad aborígen. Lo que fue motivo de análisis precedentemente para valorar el sentimiento de desprecio hacia la libertad sexual de una mujer y más aún desprecio sobre la vida humana, tal cual se refirió el Sr. Querellante en sus conclusiones finales.-

Que, el hecho precedentemente descripto encuadra en el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO por Violencia de Género (Femicidio), (art. 79 en función del art. 80 inc. 11 del CP).

El inc. 11 del art. 80 del digesto punitivo habla de violencia de género como uno de sus elementos típicos (no de violencia familiar, aunque aquélla pudiera tener su caldo de cultivo más propicio en un ámbito de relaciones de familia, formal o de hecho), pero ésta es una expresión lingüística que no está definida en el Código Penal, de manera que, para su interpretación, debemos recurrir a otras normativas para integrar el tipo penal en cuestión.-

En el derecho argentino existen dos normas que hacen referencia a esta problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (Aprobada por ley 24.632/1996) y la Ley 26485 de protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales publicada en el BO del 20/7/2010.-

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 1º define el concepto de violencia contra las mujeres como: "[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo 2º establece que se entenderá que "... violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualq

ier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".-

Asimismo, de la lectura de sus artículos 4º y 6º se desprende el reconocimiento expreso de la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.-

Mientras que de sus artículos 4º y 5º se deriva la idea de que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el

ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.-

Conforme la misma convención que analiza la suscripta el Capítulo III contempla los Deberes del Estado en sus Arts. 7, 8 9, en el Cap. IV establece los Mecanismos Interamericanos de Protección (Arts. 10 al 12) y finaliza con el Cap. V referenciando a las Disposiciones Generales.-

En este sentido de su lectura surge que los Estados deberán incluir información sobre las medidas adoptadas por el mismo para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer como para asistir a las que ya se encuentran afectadas por el flagelo de violencia de género, así como enseñar las dificultades que observen la aplicación de las medidas que se tomen y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Asimismo, es de aplicación en el caso planteado la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por la Ley N° 23.849 y sancionada el 27 de septiembre de 1990), pues la misma entiende por niño/a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.-

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscripta en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

establece en el artículo 19º que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".-

También resulta relevante citar el documento conocido como la Plataforma de Acción de Beijing que, junto con la Declaración de Beijing, fueron aprobados por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada el 5 de septiembre de 1995. El Capítulo IV de la Plataforma de Acción de Beijing trata, en el punto D., la temática de La violencia contra la mujer, y dice: 112. La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.”113. La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. 116.

Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia. 117. Los actos o las amenazas de violencia ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. 118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o

consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.”¹²¹. Las mujeres pueden ser vulnerables a los actos de violencia perpetrados por personas que ocupan puestos de autoridad tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones. La capacitación de todos los funcionarios en derecho humanitario y derechos humanos y el castigo de quienes cometen actos de violencia contra la mujer contribuirían a impedir que esa violencia fuera cometida por funcionarios públicos en quienes las mujeres deberían poder confiar, como los funcionarios de la policía y de las cárceles y las fuerzas de seguridad. ¹²³. Cuando aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y el hombre antes de adoptar decisiones. En el Objetivo estratégico D.1. referente a las medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer que los Estados deben adoptar figuran en el párrafo 124: [...]b) No cometer actos de violencia

contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares; c) Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad; d) Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores; e) Trabajar activamente para ratificar o aplicar todas las normas e instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer, incluidos los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; f) Aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, teniendo en cuenta la recomendación general 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11^o período de sesiones 23/; g) Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en

materia de violencia contra la mujer; alentar vigorosamente, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, los miembros de la policía y los asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial, así como entre las personas que se dedican a actividades relacionadas con las minorías, los migrantes y los refugiados, y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales; h) Ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según con lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos; (...) j) Formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer; (...) l) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias; (...) n) Instaurar, mejorar o promover, según resulte apropiado, así como financiar la formación de personal judicial, letrado, médico, social, pedagógico y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer, y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las

amenazas de violencia basados en la diferenciación de género, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo; o) Promulgar nuevas leyes cuando sea necesario y reforzar las vigentes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones; revisar las leyes vigentes y adoptar medidas eficaces contra los responsables de esos actos de violencia; p) Asignar recursos suficientes en el presupuesto del Estado y movilizar recursos locales para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer, incluso recursos para la aplicación de planes de acción a todos los niveles apropiados; (...) 125. Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda: a) Establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes; b) Establecer servicios lingüística y culturalmente accesibles para las mujeres y niñas inmigrantes, incluidas las trabajadoras migratorias, que sean víctimas de la violencia en razón de su sexo.-

Del OBSERVATORIO en el CASO LNP, surge la gran preocupación por la situación de discriminación que se observa en nuestro país en relación

con la violación del principio de igualdad entre mujeres y varones y, especialmente, de los derechos de las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios, tales como las que viven en situación de pobreza y las pertenecientes a pueblos originarios. Considera la suscripta que de los hechos y el derecho que le asiste a la víctima ha probado ella misma con sus dichos, de su conducta asumida a lo largo del proceso, vista y oída por este Tribunal en audiencia de Debate "su condición de mujer que vive y que pertenece a un grupo minoritario". Vivió su infancia y adolescencia en el barrio. Y allí es donde se circunscribe la violencia ejercida por ambos coimputados siendo dirigida contra ella como mujer porque es mujer y que la afecta en forma desproporcionada. "Son las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las que son expuestas a este tipo de violencia".-

El artículo 1º de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) nos brinda la definición de discriminación contra la mujer al establecer que: "[...]denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El artículo citado define la discriminación contra la mujer. Dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos

actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. A la luz de las mencionadas consideraciones, la Recomendación General Nº 19 de la CEDAW aconseja que los Estados Partes (tal es el caso de nuestro país) deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y deben velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención. La Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sostiene que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.-

Tal como se ha observado más arriba, el tipo penal del femicidio requiere como elemento del tipo objetivo que se haya dado muerte a una mujer, mediando violencia de género, vale decir, "en el medio de un contexto basado en una relación desigual de poder entre el sexo femenino y el sexo masculino", que permite inferir la existencia de una relación especial entre el hombre y la mujer, que se caracteriza, precisamente, no por tratarse de una mera relación esporádica, ocasional o pasajera de maltrato que presupone una forma de violencia ejercida de manera individual, sino por una relación continuada, permanente, de hostilidad hacia la mujer, lo cual puede ser posible no solo en un ámbito relacional

de pareja, formal o informal o de convivencia familiar, sino también en otros ámbitos y situaciones, por ejemplo en cualesquiera de los supuestos de violencia previstos en los arts. 5 y 6 de la Ley 26.485, siempre y cuando la conducta desplegada haya sido dirigida a matar a la víctima.-

Conforme lo expresa el Dr. Jorge Eduardo Buompadre: "...Creemos que aún cuando tal elemento abusivo (de dominio) o discriminatorio no esté previsto en forma expresa en el tipo penal del femicidio, el hecho de que se requiera que la muerte de la víctima se produzca "mediante violencia de género", vale decir, en un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, indica que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso por homicidio. Se trata de un elemento del tipo objetivo, como nosotros creemos." Pues bien, en autos, tengo por acreditado suficientemente que el hecho se ha dado en un contexto de violencia de género, cuya existencia justifica el incremento de la pena cuando se configura la agravante del tipo penal del Art. 80 inc. 11 del C.P.-

Reitera la suscripta, que dicha agravante en la calificación del hecho que considero probado, de ninguna manera puede implicar una modificación del sustrato fáctico, por las razones ya expresadas.-

Verificado que fuera por la examinadora de autos el fiel cumplimiento de cada etapa del proceso cumplido, quedó acreditado que ambos justiciables han tenido en el juicio la posibilidad y oportunidad de contradecir la atribución del hecho criminoso y sus circunstancias.

Conforme se concretara ello, en la imputación primaria como llega el hecho al juicio, la adecuación formulada por el órgano acusador actuante

y proyectadas que fueran en cada una de las agravantes que solicitaron, tanto el Fiscal de Cámara como el Querellante, a su vez, se reflejan en esta sentencia sin ninguna sola alteración del hecho "...En este sentido la Corte Federal tiene dicho que en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la calificación legal de aquél no constituye agravio a la defensa que sustente el recurso extraordinario, máxime cuando no resulta que la sentencia se haya pronunciado sobre otros hechos que no fueron objeto del proceso, ni se expresan pruebas que pudieron producirse y su mérito para la resolución de la causa (Fallos: 276:364, entre otros, cit. de Abel Fleming, Pablo López Viñals "Garantías del imputado" Rubinzal Culzoni -2008- pág. 518).

En el sub examen, la plataforma fáctica, ha sido conservada y ha mantenido su identidad en las distintas etapas del proceso que fueron exteriorizadas en debate y las diferencias de pedidos de agravantes entre el Sr. Fiscal de Cámara y el Sr. Querellante no lo es sobre un aspecto del hecho ni se modifica la pena solicitada por ambos, pues de las agravantes que señalo, tienen todas identidad de pena.

Una construcción lógica basada en la sana crítica me permite inferir con íntima convicción la presencia de los hermanos P. imputados en la causa en la escena del crimen, con voluntad conjunta de abusar y matar en contexto de violencia de género, sin pudor alguno.-

En este sentido, del análisis de los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional y Convenciones precitadas surge que los Estados deberán incluir información sobre las medidas adoptadas por el mismo para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer como para asistir las a las que ya se encuentren afectadas por el flagelo de violencia de género,

así como enseñar las dificultades que observen la aplicación de las medidas que se tomen y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.-

Atento a ello y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Sr. Querellante Particular, ordena la suscripta se libren recaudos en este sentido a los efectos de INVITAR A LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL a continuar trabajando firmemente sobre dichos aspectos contemplados en estos instrumentos internacionales y otros concordantes.-

Asimismo INVITAR a los Poderes EJECUTIVO Y LEGISLATIVO PROVINCIAL, junto con nuestro PODER JUDICIAL a establecer mecanismos de propaganda, como ser: la confección de afiches, spots publicitarios y su visualización en lugares donde concurren mayor cantidad de niñas y mujeres adultas. Por ejemplo: centros asistenciales y de salud, comedores escolares, instituciones bancarias, escuelas, instituciones educativas, peluquerías, etc y coordinar conjuntamente acciones tendientes a la realización de talleres abiertos a los fines de dar tratamiento, difusión, enseñanza y que tengan por principal objetivo sensibilizar a la ciudadanía en general sobre la prevención y erradicación relativas a las problemáticas de violencia de género, los cuales incluso podrían realizarse en las distintas comunidades barriales de nuestra provincia.

En definitiva la conducta desplegada por J. R. P. queda encuadrada en los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos personas, art. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d) como autor material y homicidio calificado, por

criminis causae y por mediar violencia de género, art. 79, en función del art. 80, incs. 7) y 11), como coautor material, en concurso real, art. 55 CP.

Asimismo la conducta desplegada por D. A. P. queda encuadrada en los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos personas, art. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d) como autor material y homicidio calificado, por criminis causae y por mediar violencia de género, art. 79, en función del art. 80, incs. 7) y 11), como coautor material, en concurso real, art. 55 CP.-

XI.- No se alegaron ni comprobaron causas que disculparen la antijuridicidad ni circunstancias que disminuyan o quiten la responsabilidad respecto de ambos imputados.-

No existió agresión por parte de la víctima. No había razones para defenderse. Tuvieron la oportunidad de elegir, de haber adoptado otro tipo de conducta y no lo hicieron. Por tanto, al no existir ningún tipo de causal de justificación, resulta a las claras que la conducta de ambos imputados resulta claramente antijurídica y contraria a derecho.-

XII.- Acreditada la tipicidad y antijuridicidad de las conductas desplegadas por los imputados, corresponde señalar que la acción típica, antijurídica ha sido desarrollada por J. R. P. y D. A. P. con pleno y total conocimiento de lo ilícito y antijurídico de su accionar, sin que se advierta, como ya se expresara anteriormente, la concurrencia de ninguna causal de justificación o de excusa absolutoria que posibilite eximirlos de la responsabilidad que les cabe por ambas conductas desplegadas, lo cual los hace merecedores del reproche penal correspondiente.-

Tomo en consideración lo consignado por los informes correspondientes al art. 83 del C.P.P.CH de cada uno de ellos glosados a fs.

32 (J. R. P.) y a fs. 134 (D. A. P.). Estos informes dan cuenta de la no existencia de patología alguna que impidiera a los imputados comprender la criminalidad de sus actos o les impidiera dirigir sus acciones, motivo por el cual los considero culpables.-

XIII.- Que conforme los fundamentos y valoraciones realizadas precedentemente; con la conclusión del encuadramiento legal de las conductas desplegadas por los acusados con motivo de la producción de los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, y habiendo considerado además a los mismos como autores penalmente responsables por ellos, corresponde dejar sentado que deviene claramente ajustado a derecho la imposición de pena a los imputados, y que teniendo en cuenta la escala punitiva aplicable conforme los tipos penales seleccionados, resulta que los mismos prevén penas que son privativas de la libertad y de cumplimiento efectivo.

Entiendo que no corresponde la aplicación al caso concreto del artículo 40 del Código Penal y de las pautas de mensuración fijadas por el artículo 41 del mismo texto, ya que las mismas son referibles por propia disposición expresa del texto, a las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad.

Además, teniendo en cuenta la existencia de un concurso real ya fundamentado, y las reglas previstas en el artículo 55 del Código Penal con la pena a la que me he referido, deviene en abstracto efectuar el análisis individual de cada uno de los tipos atribuidos por tratarse de una simple relación concursal donde las figuras seleccionadas en concreto, conllevan la misma especie de pena.

Esta imposibilidad legal que tornaría abstracta la valoración de las

circunstancias agravantes y atenuantes, no empece a que esta Magistrada tenga presente y desarrolle al menos someramente, algunas circunstancias particulares que señala el caso en concreto, y que más allá del indudable ámbito de discrecionalidad reconocido por el ordenamiento legal vigente al Tribunal en lo relativo a la cuestión, permitan la comprensión de aquellos a quienes se le aplicará la misma, de aspectos puntuales valorados por la suscripta, aún cuando reitero, la pena aplicable exime por si misma la mensuración y graduación de ésta.

En consideración a lo atinente a J. R. P., analizando las circunstancias objetivas, naturaleza del delito, los medios empleados para su comisión; la mayor criminalidad que surge de las agravantes, lo que se observa en el ánimo de los agentes atendiendo a la forma que con astucia preordenaron sus acciones desplegando diversos actos que revelan un especialmente grave modo de ejecución, y el peligro que socialmente representan el homicidio y el abuso sexual en clara evidencia de desprecio por la vida humana y la libertad sexual entre otros bienes jurídicos tutelados; y dentro de las circunstancias subjetivas, las condiciones personales del mismo de las que da cuenta el informe social practicado a aquel, obrante a fs. 127/128 vta.; considero adecuada la imposición a J. R. P. de la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, con más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.

Respecto de D. A. P. diré que las circunstancias objetivas resultan las mismas que las valoradas en el caso del imputado J. R. P., por lo que me remito a lo ya expresado en relación al último nombrado y en lo atinente a las circunstancias subjetivas, las condiciones personales del mismo de las que da cuenta el informe social practicado a aquél, obrante a fs.

141/143; considero adecuada la imposición a D. A. P. de la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, con más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.

COSTAS: Corresponde aplicar a ambos imputados las costas del proceso, de conformidad al artículo 29 inc. 3º del Código Penal y artículo 513 del Código Procesal Penal del Chaco, debiendo abonar -en partes iguales- la suma de \$ 19.500,00 (PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS) que se presupuestan para cubrir los costos del estudio de A.D.N. llevado a cabo en los presentes (fs. 264), intimándoselos al pago dentro del quinto día de quedar firme la presente. Se los exceptúa del pago de la Tasa de Justicia, de conformidad a lo establecido por el artículo 26, inc. d) de la ley 4182 y sus modif..

ORDENAR la realización de un tratamiento psicológico sobre la patología de abuso sexual en la que se encuentran inmersos J. R. P. y D. A. P.. Patología que los ha inducido a cometer abuso en perjuicio de la adolescente, por el tiempo y bajo las condiciones que los especialistas del área lo determinen conveniente y necesario.-

DAR cumplimiento a lo dispuesto con la normativa de los arts. 9 y 10 de la Ley 4.425, siendo el término de publicación en el Boletín Oficial de cinco días.-

DISPONER firme que quedare la presente, se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada de los condenados y, asimismo, a la confección de la ficha identificatoria para su remisión al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en la que se transcribirá la parte resolutive de la presente

sentencia.-

REGULAR, conforme los arts. 3, 4 y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385, los honorarios profesionales de los Dres. J. C. S., J. A. A. y M. A. G., por la intervención que tuvieran en autos como defensores, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-) a cada uno de ellos, y los del Dr. G. G. V., en su carácter de Querellante Particular en representación de los intereses de la Provincia del Chaco, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-), que serán soportados por ambos condenados y distribuidos en prorrata en la proporción correspondiente; dejando a los profesionales nombrados intimados a efectuar los aportes de ley.-

Asimismo, regular los honorarios profesionales del Sr. Fernando Castro, por la intervención que tuviera como traductor intérprete, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-), correspondiendo que sean abonados por el Poder Judicial.-

DECOMISAR los efectos secuestrados en autos consistentes en ropas, objetos diversos, todos descriptos a fs. 02/03, 13/vta., 37/vta. y 99/100.

Por todo lo expuesto, como Juez de Sala Unipersonal de la Cámara Segunda en lo Criminal,

FALLO: I).- Declarando a J. R. P., de circunstancias personales obrantes en autos, autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE DOS PERSONAS y coautor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por CRIMINIS CAUSAE Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL (art. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d); art. 79, en función del art. 80, incs. 7) y 11) y art. 55, todos del CP), condenándolo a

cumplir la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del C.Penal, y a pagar las costas del juicio (artículo 29 inc. 3 del Código Penal y artículo 513 y cdtes. del Código Procesal Penal del Chaco), exceptuándolo del pago de la Tasa de Justicia de conformidad a lo establecido por la ley 4182 y sus modificatorias, conforme los hechos y el derecho expuestos precedentemente.-

II).- Declarando a D. A. P., de circunstancias personales obrantes en autos, autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE DOS PERSONAS y coautor responsable del delito HOMICIDIO CALIFICADO, por CRIMINIS CAUSAE Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL (art. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. d); art. 79, en función del art. 80, incs. 7) y 11) y art. 55, todos del CP), condenándolo a cumplir la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del C.Penal, y a pagar las costas del juicio (artículo 29 inc. 3 del Código Penal y artículo 513 y cdtes. del Código Procesal Penal del Chaco), exceptuándolo del pago de la Tasa de Justicia de conformidad a lo establecido por la ley 4182 y sus modificatorias, conforme los hechos y el derecho expuestos precedentemente.-

III) Integrando a las costas del juicio, la suma de \$ 19.500,00 (PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS) que se presupuestan para cubrir los costos del estudio de A.D.N. llevado a cabo en los presentes (conf. fs. 264), intimándose a J. R. P. y D. A. P. al pago de la misma, en partes iguales, dentro del quinto día de quedar firme la presente.-

IV).- ORDENAR la realización de un tratamiento psicológico sobre la patología de abuso sexual en la que se encuentran inmersos J. R. P. y D. A. P.. Patología que los ha inducido a cometer abuso en perjuicio de la adolescente, por el tiempo y bajo las condiciones que los especialistas del área lo determinen conveniente y necesario.-

V) INVITAR a los Poderes EJECUTIVO y LEGISLATIVO PROVINCIAL, junto con nuestro PODER JUDICIAL, a establecer mecanismos de propaganda, como ser: la confección de afiches, spots publicitarios y su visualización en lugares donde concurren mayor cantidad de niñas y mujeres adultas. Por ejemplo: centros asistenciales y de salud, comedores escolares, instituciones bancarias, escuelas, instituciones educativas, peluquerías, etc. y coordinar conjuntamente acciones tendientes a la realización de talleres abiertos a los fines de dar tratamiento, difusión, enseñanza y que tengan por principal objetivo sensibilizar a la ciudadanía en general sobre prevención y erradicación relativas a las problemáticas de violencia de género, los cuales incluso podrían realizarse en las distintas comunidades barriales de nuestra provincia.

VI).- DAR cumplimiento a lo dispuesto con la normativa de los arts. 9 y 10 de la Ley 4.425, siendo el término de publicación en el Boletín Oficial de cinco días.-

VII).- DISPONER firme que quedare la presente, se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada de los condenados y, asimismo, a la confección de la ficha identificatoria para su remisión al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en la que se transcribirá la parte resolutive de la

presente

sentencia.-

VIII).- REGULANDO, conforme los arts. 3, 4 y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385, los honorarios profesionales de los Dres. J. C. S., J. A. A. y M. A. G., por la intervención que tuvieran en autos como defensores, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-) a cada uno de ellos, y los del Dr. G. G. V., en su carácter de Querellante Particular en representación de los intereses de la Provincia del Chaco, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-), que serán soportados por ambos condenados y distribuidos en prorrata en la proporción correspondiente; dejando a los profesionales nombrados intimados a efectuar los aportes de ley.-

IX).- REGULANDO los honorarios profesionales del Sr. Fernando Castro, por la intervención que tuviera como traductor intérprete, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 4.716.-), correspondiendo que sean abonados por el Poder Judicial.-

X).- Ordenando el decomiso de los efectos secuestrados en autos consistentes en ropas, objetos diversos, todos descriptos a fs. 02/03, 13/vta., 37/vta. y 99/100.

XI).- Agréguese el original a la causa. Protocolícese. Regístrese. Notifíquese. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Oportunamente ARCHIVESE.-